

INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE FORTALECIMIENTO Y TRANSPARENCIA DE LA DEMOCRACIA.

ARTÍCULO 1°

o o o o o

1.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para anteponer como numeral 1 el que sigue:

“1.- Agrégase el siguiente inciso quinto y final al artículo 3°:

“Respecto de cada candidato se deberá señalar una cuenta bancaria que cumpla con los requisitos del artículo 16 de la ley N°19.884.”.”.

o o o o o

Número 1

Artículo 6° bis

Inciso primero

2.- Del Honorable Senador señor Larraín y 3.- del Honorable Senador señor Coloma, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6° bis.- Los candidatos que participen en las elecciones primarias reguladas en la ley N°20.640, que Establece el Sistema de Elecciones Primarias para la Nominación de Candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, deberán efectuar una declaración de patrimonio e intereses, en los términos que señalan los artículos 57 y siguientes de la ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en la fecha que corresponda a la declaración de las candidaturas para las referidas elecciones privadas. Los candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes que no hubieren participado en elecciones primarias, deberán presentar la declaración regulada en este artículo en la fecha correspondiente a la declaración de sus respectivas candidaturas.”.

4.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para eliminar la frase “para elecciones primarias reguladas en la ley N° 20.640, que Establece el Sistema de Elecciones Primarias para la Nominación de Candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes”, y para reemplazar la frase “señalan los artículos 57 y siguientes de la ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia”, por la siguiente: “señala la Ley de Sobre Probidad en la Función Pública”.

5.- De los Honorables Senadores señor Walker, don Ignacio, y Harboe, para agregar la siguiente oración final: “Para facilitar la declaración de patrimonio e intereses de los candidatos, el Servicio Electoral dispondrá de formularios en su página web.”.

Inciso segundo

6.- De los Honorables Senadores señor Walker, don Ignacio, y Harboe, para reemplazarlo por el siguiente:

“El Servicio Electoral deberá establecer un plazo para que los candidatos subsanen eventuales errores o imprecisiones que pudieran contener las declaraciones de patrimonio e interese referidas en el inciso anterior. Vencido dicho plazo, se entenderán como no presentadas las declaraciones e inscripciones a candidaturas de aquellos candidatos que, o no hubieran efectuado la declaración de patrimonio e intereses, o no hubieran subsanado errores o imprecisiones de éstas.”.

Inciso tercero

7.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimirlo.

8.- Del Honorable Senador señor Larraín y **9.-** del Honorable Senador señor Coloma, para sustituir la frase “del citado cuerpo legal”, por lo siguiente: “de la ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia”.

Inciso cuarto

10.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación de la palabra “Hacienda”, lo siguiente: “, sin perjuicio de publicar dichas declaraciones en su página web”.

Número 2

Letra a)

11.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar los incisos primero y segundo propuestos, por los siguientes:

“Se entenderá por propaganda electoral para los efectos de esta ley, toda manifestación o acción comunicacional pública realizada a través de cualquier medio, plataforma o soporte, material o electrónico, escrito o impreso, radial, audiovisual o en imágenes, que promueva a uno o más candidatos, a un partido o a un movimiento político en los plazos establecidos en este artículo y en los artículos 31 y 32.

Se entenderá propaganda electoral en general, cuando las acciones que se describen en el inciso precedente contengan elementos que, aunque no se hiciere un llamado explícito al voto, revelen la intención de promover una candidatura, un partido político o un movimiento político ante la ciudadanía. También será considerada propaganda electoral aquella dirigida a hacer conocidos a los candidatos o precandidatos entre la población o a posicionar su imagen o nombre mediáticamente.”.

Primer inciso propuesto

12.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir la expresión “pública,” por “pública realizada por cualquier medio, sea”.

13.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, y **14.-** del Honorable Senador señor Coloma, para eliminar la frase “en los plazos establecidos en este artículo y en los artículos 31 y 32”.

15.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para eliminar la expresión “o movimiento político”.

o o o o o

16.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar como incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, los que se transcriben a continuación:

“En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en la oportunidad y las formas prescritas en esta ley y sólo podrá comprender las materias sometidas a consideración.

No se entenderá como propaganda electoral la difusión de información sobre actos políticos o actividades habituales del funcionamiento de los partidos políticos ni aquellas actividades que las autoridades públicas elegidas realicen en el ejercicio de su cargo, salvo que esta difusión signifique un desembolso de dinero o de una donación avaluable en dinero y ocurra dentro del plazo legal que establece esta ley para realizar propaganda.

Realizar cualquier acción de propaganda especificada en esta ley en tiempo o plazo anterior al que aquí se delimita inhabilitará al candidato o candidata a participar de las elecciones populares a las que se postula.

Se prohíbe todo contenido machista, denigratorio de la mujer, o que se base o promueva discriminaciones de género en cualquier tipo de propaganda o publicidad electoral. Del mismo modo queda prohibido la participación de menores de 15 años y todo contenido discriminatorio o denostativo o que promueva la exclusión o restricción de personas, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la religión o creencia, o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Toda propaganda deberá contener alguna mención expresa del nombre e incluir el símbolo del Partido Político, pacto o sub pacto al que apoya o al cual pertenece el candidato a Concejal, Alcalde, Diputado o Senador. En caso de ser una candidatura independiente, se hará mención también acerca de esta última calidad. La propaganda sobre candidaturas presidenciales, deberá contener mención expresa del pacto por el cual se inscribió el candidato respectivo.”.

o o o o o

Letra b)

17.- Del Honorable Senador señor Coloma, **18.-** del Honorable Senador señor Larraín, **19.-** del Honorable Senador señor García, y **20.-** del Honorable Senador señor Ossandón, para suprimirla.

21.- De los Honorables Senadores señor Walker, don Ignacio, y Harboe, para reemplazarla por la que sigue:

“b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“El financiamiento de los gastos que se realicen en propaganda electoral sólo podrá provenir de fuente de origen nacional.”.

Letra c)

Inciso cuarto propuesto

22.- Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituirlo por el siguiente:

“Las autoridades públicas del Gobierno y el Congreso Nacional, no podrán convocar, participar ni organizar ningún tipo de eventos o ceremonias de carácter público, tales como inauguraciones de obras públicas, entrega de viviendas o de cualquier clase de beneficios otorgados por el Estado, desde el nonagésimo día anterior a la respectiva elección. En el caso de las elecciones primarias reguladas en la ley N°20.640, que Establece el Sistema de Elecciones Primarias para la Nominación de Candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, esta prohibición sólo se aplicará en las comunas, distritos o circunscripciones en que tales elecciones se realicen. Tratándose de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, la prohibición regirá en todo el territorio nacional. Se exceptúan de esta norma, los actos conmemorativos de la Independencia Nacional y de las Glorias del Ejército, respecto de los cuales las autoridades

respectivas deberán cursar invitación por escrito a tales eventos a todos los candidatos del respectivo territorio electoral.”.

23.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar a continuación de la voz “electoral”, lo siguiente: “, los que en dichas ceremonias, inauguraciones o eventos deberán ser tratados en condiciones de igualdad, y sin manifestar la autoridad, preferencia por alguno de ellos”.

24.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para agregar la siguiente oración final: “Copia de la invitación con el sello recibido deberá ser entregada al respectivo Servicio Electoral.”.

Letra d)

Inciso propuesto

25.- Del Honorable Senador señor Guillier, para sustituirlo por el que sigue:

“La propaganda electoral por medio de la prensa y radioemisoras solo podrá desarrollarse desde el sexagésimo hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive. Para dichos efectos, las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar arbitrariamente en el cobro de las tarifas, términos, condiciones y modalidades entre las distintas candidaturas o proposiciones ni negar la venta de espacios publicitarios con fines electorales, según se trate de elecciones o plebiscitos.”.

Número 3

o o o o o

26.- Del Honorable Senador señor Navarro, para anteponer un literal nuevo, del siguiente tenor:

“...) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Al conjunto de las candidaturas independientes a diputados y senadores corresponderá, asimismo, un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección que será distribuido por partes iguales, con todo, este tiempo no podrá ser inferior a cuarenta segundos para cada candidato o candidata, y deberá figurar a lo menos una vez cada cuatro días.”.

o o o o o

o o o o o

27.- Del Honorable Senador señor Navarro, para consultar después del literal a) el siguiente:

“...) Reemplázase, en el inciso séptimo, la frase “Los servicios limitados de televisión no podrán, en caso alguno, transmitir propaganda electoral.” por la siguiente: “Los permisionarios de servicios limitados de televisión cumplirán esta obligación en aquellas señales que cuenten con los mecanismos para exhibir publicidad nacional.”.

o o o o o

o o o o o

28.- Del Honorable Senador señor Guillier, para introducir el siguiente literal:

“...) Suprímese el inciso octavo.”.

o o o o o

o o o o o

29.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar un literal del tenor que se señala:

“...) Reemplázase, en el inciso octavo, el vocablo “pero” por la frase “sólo en el transcurso de tiempo que esta ley permite y.”.

o o o o o

Letra b)

30.- Del Honorable Senador señor Montes, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Incorpóranse los siguientes incisos finales:

“Se prohíbe la propaganda electoral en cinematógrafos y salas de exhibición de videos y la que en cualquier lugar o forma se realice por altoparlantes fijos o móviles, con la única excepción de la transmisión de discursos pronunciados en concentraciones públicas.

Se prohíbe, asimismo, contratar, pagar o financiar la confección o distribución de propaganda electoral gráfica de cualquier naturaleza o la difusión en medios de comunicación masiva a toda persona que no sea el candidato, el partido político respectivo o los administradores electorales de unos y otros. La infracción será castigada con presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

31.- Del Honorable Senador señor Larraín y **32.-** del Honorable Senador señor Coloma, para reemplazar el inciso final propuesto, por el siguiente:

“Se prohíbe la propaganda electoral en cinematógrafos y salas de exhibición de videos.”.

Número 5

Artículo 31 ter

33.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 31 ter.- Durante el período de tiempo definido por esta ley para realizar propaganda electoral en las elecciones, parlamentarias y municipales, las radioemisoras deberán destinar un espacio de tiempo no inferior a quince minutos diarios para el debate entre los candidatos de conformidad a las instrucciones generales que imparta el Servicio Electoral para asegurar la igualdad entre ellos, esto se hará considerando la totalidad de los candidatos que se postulan en las zonas geográficas de cobertura de las radioemisoras. Este tiempo podrá ser dividido en tres bloques de cinco minutos de duración cada uno.

Además, durante las campañas electorales presidenciales y las realizadas en el proceso de elecciones primarias para la nominación de candidatos al cargo de Presidente de la República o bien que se trate de plebiscitos, todas las radioemisoras deberán destinar un espacio no inferior a quince minutos diarios divididos en tres bloques de emisiones que deberán efectuarse en cadena nacional de radio, para la promoción de los candidatos, o para el debate entre los candidatos o entre los representantes de las opciones plebiscitarias, según corresponda, de conformidad a las instrucciones generales que imparta el Servicio Electoral para asegurar la igualdad entre las diferentes opciones.

Sin embargo, en el plazo señalado en el inciso quinto del artículo 30, todas las radioemisoras deberán transmitir cada día, entre las 07:00 y las 22:00 horas, quince spots de no menos de treinta y no más de cuarenta segundos de duración con información electoral de utilidad para la ciudadanía, cuyo contenido determinará el Servicio Electoral, el que no podrá favorecer a ningún candidato o partido en particular y que será transmitido en cadena nacional de radio.

Lo dispuesto en este artículo será voluntario para las radioemisoras que se rijan por la ley N°20.433,

que crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana.”.

Inciso segundo

34.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir la frase “, las realizadas en el proceso de elecciones primarias para la nominación de candidatos al cargo de Presidente de la República”.

Número 6

35.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimirlo.

Artículo 32

36.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la frase “plazas, parques o bandejes”, por la siguiente: “plazas o parques”, las cuatro veces que aparece.

37.- De los Honorables Senadores señor Walker, don Ignacio, y Harboe, para sustituir por la conjunción “o” la coma (,) que se encuentra entre las palabras “plazas” y “parques”, en todas las oportunidades en que aparezca en el artículo 32 propuesto.

Inciso primero

38.- Del Honorable Senador señor Quinteros, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 32.- Solo podrá realizarse propaganda electoral en los lugares que, de acuerdo a la Ordenanza General de la ley General de Urbanismo y Construcciones, puedan ser calificados como plazas, parques o bandejes u otros cuyo uso sea compatible, que estén expresamente autorizados por el Servicio Electoral, previo informe del Concejo Municipal respectivo, que deberá ser enviado al citado Servicio, a más tardar seis meses antes de la correspondiente elección o dentro de los quince días siguientes a la publicación del decreto de convocatoria a plebiscito. A falta de dicho informe, el Servicio Electoral determinará las plazas, parques o bandejes permitidos para la realización de la propaganda electoral, pudiendo requerir para ello la información que estime necesaria a cualquier órgano público competente.”.

39.- De los Honorables Senadores señor Walker, don Ignacio, y Harboe, para eliminar la expresión “o bandejes”.

40.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar la siguiente oración final: “Sin embargo, esta propaganda no podrá afectar el libre tránsito de las personas ni imponer dificultades para el desplazamiento de los automóviles o ciclistas, o bien obstaculizar la visión de los conductores ni podrá impedir el normal uso de los lugares que se utilicen, en el caso que aquí se describe, la propaganda será declarada ilegal y procederá el retiro.”.

Inciso tercero

41.- Del Honorable Senador señor Coloma, para eliminarlo.

42.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar a continuación de la palabra “ellos” y antes del punto seguido (.), la siguiente frase: “y con el fin de no entorpecer el uso de estos espacios por la ciudadanía”.

Inciso cuarto

43.- De los Honorables Senadores señor Walker, don Ignacio, y Harboe, para sustituir la frase “de las

plazas, parques y bandejones, u otros lugares públicos tratándose de zonas rurales,” por “de los lugares”.

Inciso quinto

44.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, **45.-** de los Honorables Senadores señor Walker, don Ignacio, y Harboe, y **46.-** del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituir la palabra “veinticinco” por “seis”.

47.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar la palabra “veinticinco” por “nueve”.

Inciso sexto

48.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirlo por el siguiente:

“Sólo se podrá realizar propaganda por activistas o brigadistas en la vía pública, cuando mediante el porte de banderas, lienzos u otros elementos se logre fácilmente individualizar la candidatura o la entrega de material impreso u otro tipo de objetos informativos, de los partidos o de los conglomerados. Los candidatos a presidente de la república, senador, diputado, alcalde y concejal, tendrán el deber de mantener un registro completo y exhaustivo de todas las personas encargadas de pintar murallas, distribuir, instalar, pegar, y custodiar su propaganda electoral, día a día durante el periodo que autoriza la ley. El registro incluirá el nombre completo, la cédula de identidad, el correo electrónico, el número de teléfono y domicilio de las personas que ejerzan tales labores, así como de las patentes de los vehículos motorizados utilizados al efecto. Este registro deberá estar disponible y actualizado diariamente, será público, y deberá ser puesto a disposición de las autoridades competentes cada vez que sea requerido. Los candidatos que vulneren dicha obligación, serán sancionados con una multa de 50 UTM, doblada en caso de reincidencia y será contabilizado como gasto de campaña para todos los efectos de esta ley.”.

49.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar a continuación de la palabra “elementos” la expresión “no fijos”.

o o o o o

50.- Del Honorable Senador señor Guillier, introducir después del inciso séptimo, el siguiente, nuevo:

“Así mismo, estará prohibido toda clase de propaganda, que pese a encontrarse en lugar autorizado, destruya, modifique, altere, o retire, de forma irreversible, los bienes muebles o inmuebles que allí se encuentren.”.

o o o o o

o o o o o

51.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar como incisos séptimo, octavo y noveno, los siguientes:

“Queda prohibido el porte y uso de armas establecidas en las letras b) y c) del artículo 2 del Decreto 400, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, así como de armas blancas, por parte de las personas que ejerzan las labores señaladas en el inciso anterior. Quienes vulneren dicha prohibición, serán sancionados con una multa de 100 UTM, doblada en caso de reincidencia. De dicha multa será solidario el candidato respectivo y se considerará gasto de campaña para todos los efectos de esta ley. El empleo por quienes realicen las labores de brigadistas de las armas señaladas en este artículo, como medio de comisión o facilitación de los delitos de lesiones, homicidio, amenazas o daños, sea en grado de tentado, frustrado o consumado, constituirá agravante. Lo mismo ocurrirá con las penas aplicables, establecidas en la Ley 17.798, de Control de Armas.

En ningún caso podrá realizarse propaganda aérea mediante aeronaves o cualquier otro tipo de elementos de desplazamiento en el espacio aéreo.

En el caso de elecciones internas de los partidos políticos solo podrá hacerse propaganda electoral que implique un llamado a los votantes asistir a votar y no podrá hacerse alusión directa o indirecta a un sector en desmedro de otro.”.

o o o o o

Inciso octavo

52.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimirlo.

53.- Del Honorable Senador señor Guillier, para anteponer a la frase inicial “Las municipalidades”, lo siguiente: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35,”.

54.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar después de la locución “En este caso,”, lo siguiente: “será considerado gasto de campaña,”.

55.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar la siguiente oración final: “Cuando las Municipalidades infrinjan la obligación que establece este inciso, el Servicio Electoral remitirá los antecedentes a la Contraloría General de la República para que ésta haga efectivas las responsabilidades administrativas que procedan.”.

Inciso noveno

56.- Del Honorable Senador señor Coloma, para sustituir el vocablo “trigésimo” por “sexagésimo”.

o o o o o

57.- Del Honorable Senador señor Harboe, para incorporar un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“El alcalde que no ordene el retiro de la propaganda electoral en la forma prescrita por este artículo, incurrirá en la causal de cesación en el cargo de notable abandono de deberes contemplada en el artículo 60 letra c) del DFL N° 1 del Ministerio de Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.”.

o o o o o

Número 7

58.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimirlo.

Artículo 32 bis

59.- Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 32 bis.- Se prohíbe realizar propaganda electoral en postes del alumbrado, del tendido eléctrico, telefónicos, de televisión u otros de similar naturaleza. Las sedes oficiales y las oficinas de propaganda de los partidos políticos y de los candidatos independientes podrán exhibir en sus frontispicios carteles, afiches u otra propaganda electoral.”.

Inciso primero

60.- Del Honorable Senador señor Lagos, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 32 bis.- Podrá efectuarse propaganda en espacios privados mediante carteles, afiches adheridos, avisos luminosos o pintura, siempre que medie autorización escrita del propietario, poseedor o mero tenedor del inmueble en que se encuentran, declaración jurada ante notario público de que no han obtenido pago o retribución de ninguna especie por dicha autorización, o habiéndolo recibido, se indique la suma o se especifique la retribución por la referida autorización, y que las dimensiones de esta propaganda no superen los seis metros cuadrados. Copia de dicha autorización deberá ser enviada al Servicio Electoral por el candidato respectivo, hasta el tercer día después de instalada la propaganda.”.

61.- Del Honorable Senador señor Quinteros, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 32 bis.- Podrá efectuarse propaganda en espacios privados mediante carteles, afiches adheridos, avisos luminosos o pintura, siempre que medie autorización escrita de la persona natural que sea propietaria, poseedora o mera tenedora del inmueble en que se encuentran y que las dimensiones de esta propaganda no superen los veinticinco metros cuadrados. Copia de dicha autorización deberá ser enviada al Servicio Electoral por el candidato respectivo, hasta el tercer día después de instalada la propaganda. Se prohíbe efectuar propaganda en espacios privados que sean de dominio de personas jurídicas.”.

62.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la frase “carteles, afiches adheridos, avisos luminosos o pintura,” por la siguiente: “carteles o afiches adheridos”.

63.- De los Honorables Senadores señor Walker, don Ignacio, y Harboe, y **64.-** del Honorable Senador señor Zaldívar, para suprimir la locución “avisos luminosos o pintura,”.

65.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, **66.-** de los Honorables Senadores señor Walker, don Ignacio, y Harboe, y **67.-** del Honorable Senador señor Zaldívar, para reemplazar el vocablo “veinticinco” por “seis”.

68.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar el vocablo “veinticinco” por “nueve”.

Inciso tercero

69.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para reemplazar la frase “podrán exhibir en sus frontispicios carteles” por “podrán en sus frontispicios exhibir carteles”.

Número 8

Artículo 32 ter

70.- Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir la palabra “cuarto” por “trigésimo quinto”.

71.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituir la palabra “cuarto” por “décimo quinto”.

72.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, y **73.-** del Honorable Senador señor García, para intercalar a continuación de la palabra “elección” la expresión “o plebiscito”.

74.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar la siguiente oración final: “Esta prohibición no rige para quienes determine el Servicio Electoral, el que no podrá favorecer a ningún candidato o partido en particular.”.

o o o o o

75.- De las Honorables Senadoras señoras Muñoz y Goic, para consultar después del número 8 otro numeral, del siguiente tenor:

“...- Incorpóranse los siguientes artículos 34, 34 bis, 34 ter y 34 quáter:

“Artículo 34.- Se considerarán brigadistas las personas que realicen acciones de promoción, difusión o información en una campaña electoral determinada, o colaboren en ella, y reciban o no algún tipo de

compensación económica.

Sólo podrán desempeñarse como brigadistas las personas mayores de edad que no hayan sido condenadas por delitos contra las personas o que merezcan pena aflictiva.

Será responsabilidad de los candidatos asegurar que sus brigadistas no tengan impedimentos para desempeñarse como tales.

Los candidatos deberán llevar un registro de brigadistas, que incluirá el nombre completo de la persona que se desempeña como tal, su cédula de identidad y su domicilio.

Este registro, así como aquellos a que alude el artículo siguiente, y sus actualizaciones, se materializarán mediante declaraciones juradas simples suscritas ante el intendente, en la forma y plazos que determine el reglamento. Estos registros sólo podrán ser requeridos por los tribunales, el Servicio Electoral o el Ministerio Público.

Todos los brigadistas deberán usar distintivos que permitan identificar al candidato y al partido político para el que ejecuten actos de propaganda. En caso de que dichos actos se ejecuten en horario nocturno, además deberán vestir prendas reflectantes.

Los candidatos, los jefes de campaña o las personas que estén a cargo de coordinar las labores de los brigadistas deberán denunciar los hechos que pudieren constituir delitos o faltas que involucren, de cualquier manera, a sus brigadistas y a los vehículos señalados en el artículo siguiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber tomado conocimiento de ellos.

Artículo 34 bis.- Los candidatos deberán llevar, además, un registro de sus sedes, así como un registro de los vehículos que utilicen para propaganda y publicidad electoral.

El registro de sedes contendrá la indicación de su dirección y comuna. El registro de vehículos señalará la marca, tipo, modelo, año de fabricación, color y número de patente de cada vehículo, así como el nombre o razón social, número de cédula de identidad o RUT y domicilio del propietario.

Todos los vehículos que se utilicen para propaganda y publicidad electoral deberán identificar claramente al respectivo candidato y a su partido político, si aquel estuviere afiliado a uno.

Artículo 34 ter.- Los candidatos que incurrieren en irregularidades, inexactitudes, omisiones o falsedades en sus declaraciones, o infrinjan las obligaciones señaladas en los artículos 34 y 34 bis, serán sancionados con una multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales. Cuando la infracción consista en no registrar a uno de sus brigadistas, la multa será de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Sin perjuicio de lo anterior, serán sancionados conforme al artículo 210 del Código Penal los candidatos que, a sabiendas, omitieren incluir en el registro respectivo a algún brigadista que haya sido condenado por algún delito contra las personas o que merezca pena aflictiva.

Mientras no se acredite ante la Tesorería General de la República el pago total de las multas con las que fueron sancionados los candidatos, no procederá el reembolso a que tuvieron derecho por aplicación de la ley N°19.884.

Artículo 34 quáter.- El respectivo candidato y su partido político serán solidariamente responsables de todo daño causado, dolosa o negligentemente, por uno o más de sus brigadistas con ocasión de actos de propaganda electoral, por el solo hecho de encontrarse inscritos en los respectivos registros.

Serán igualmente responsables de todo daño provocado en dichas circunstancias por aquellas personas que, debiendo estar inscritas como brigadistas, participen informalmente en sus brigadas y para su provecho, motivo por el cual, además, será aplicable al candidato una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, así como lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 34 ter.

En los casos previstos en los incisos anteriores, tanto el candidato como el partido podrán repetir en contra de los causantes materiales del daño.

El juez civil que conozca de la correspondiente acción de responsabilidad por daños podrá ordenar, de inmediato, la señalada retención del reembolso a que tuviere derecho el respectivo candidato conforme a la ley N°19.884.”.”.

o o o o o

Número 9

76.- De las Honorables Senadoras señoras Muñoz y Goic, para reemplazarlo por el siguiente:

"9.- Sustitúyense en el artículo 35 las expresiones "y 32" por "32, 34 y 34 bis", y "al Juez de Policía Local competente" por "al Servicio Electoral y las demás autoridades competentes".

o o o o o

77.- De los Honorables Senadores señor Walker, don Ignacio, y Harboe, para intercalar en el artículo 35, después de la expresión "procederá de oficio o a petición de cualquier persona,", la frase "cuando las municipalidades no lo hubieran hecho previamente,".

o o o o o

78.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para eliminar la frase: "y las demás autoridades competentes".

79.- Del Honorable Senador señor Guillier, para intercalar a continuación de la expresión "autoridades competentes", lo siguiente: "; y reemplázase el punto a parte (.) por un punto seguido (.), agregándose la siguiente expresión: "Para los efectos de este artículo será aplicable la obligación de repetición contemplada el inciso 8 del artículo 32 de la presente ley".

o o o o o

80.- De los Honorables Senadores señor Walker, don Ignacio, y Harboe, para agregar al artículo 35 el siguiente inciso:

"Cuando Carabineros tuviera que retirar o suprimir los elementos de propaganda que contravengan estas disposiciones se aplicará lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 32 de esta ley."

o o o o o

o o o o o

81.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar un nuevo numeral, del siguiente tenor:

"...- Intercálase en el inciso cuarto del artículo 55, entre las palabras "ejemplares" y "del", la siguiente frase: ", uno impreso y otro en formato digital,".

o o o o o

o o o o o

82.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para introducir un nuevo numeral, del siguiente tenor:

"...- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 67, el número "4º", por "3º".

o o o o o

o o o o o

83.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“...- Reemplázase en el inciso primero del artículo 70, la frase “y, por último, el de Diputados.”, por la siguiente: “, el de Diputados y, por último, el de Consejeros Regionales.”.”.

o o o o o

o o o o o

84.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para introducir un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“...- Reemplázase en el inciso primero, numeral 3) del artículo 71, la palabra “cuaderno” por “Padrón de Mesa”.”.

o o o o o

Número 10

Letra b)

Inciso segundo propuesto

85.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirlo por el siguiente:

“Además de las multas que procedan conforme a este artículo, el Servicio Electoral deberá publicar en su sitio electrónico las sanciones aplicadas y se considerará gasto de campaña para todos los efectos de esta ley.”.

86.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para intercalar a continuación de la expresión “sanciones aplicadas”, la frase “, individualizando debidamente la persona del candidato infractor y la circunstancia de haber existido o no reincidencia”.

Número 11

Letra a)

Inciso primero propuesto

87.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 126.- El que hiciere propaganda electoral con infracción de lo dispuesto en los artículos 32 o 32 bis será sancionado con multa a beneficio municipal de diez a cien unidades tributarias mensuales y se considerará gasto de campaña para todos los efectos de esta ley.”.

88.- Del Honorable Senador señor Larraín, para reemplazar la palabra “municipal” por “fiscal”.

o o o o o

89.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar un nuevo literal, del siguiente tenor:

“...) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero, y así

sucesivamente:

“El candidato o partido que hiciere propaganda electoral fuera de los plazos establecidos en los artículos 30, 31, 31 ter y 32 será sancionado con multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 3° de la ley N° 19.884 .”.

o o o o o

Letra b)

Inciso segundo propuesto

90.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para agregar al final el siguiente texto: “Para el caso de aquellas denuncias tramitadas por el procedimiento sancionatorio regulado en la ley y que de cuyo resultado inapelable se acredite que el denunciante las hizo de mala fe, con abierta intención de dañar, entorpecer y causar un perjuicio en la campaña o imagen del candidato, se aplicará a cada uno de los responsables una multa no inferior a 5 ingresos mínimos remuneracionales más el pago de las costas del proceso incoado.”.

Número 12

Letra a)

91.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Elimínase en su inciso primero la expresión “124, 125, 126, 127,” y reemplázase la expresión “, 139 y 142,” por “y 139”.”.

92.- De las Honorables Senadoras señoras Muñoz y Goic, para sustituirla por la que sigue:

“a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “124, 125, 126, 127,” por “34 ter; 34 quáter, inciso segundo;”.

o o o o o

93.- De las Honorables Senadoras señoras Muñoz y Goic, para consultar el siguiente nuevo literal:

“...) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Una copia de las sentencias firmes que sancionen a los candidatos por aplicación de lo dispuesto en los artículos 34 ter y 34 quáter, inciso segundo, deberá ser enviada por el tribunal respectivo a la Tesorería General de la República.”.

o o o o o

ARTÍCULO 2°

Número 1

Letra a)

94.- De los Honorables Senadores señor Walker, don Ignacio, y Harboe, para reemplazar la oración propuesta “se entenderá por gasto electoral todo desembolso en dinero o avaluable en dinero, realizado por el candidato o un tercero en su favor”, por la que sigue: “se entenderá por gasto electoral todo aporte susceptible de valoración económica efectuado”.

95.- Del Honorable Senador señor Guillier, para reemplazar la locución “en dinero o” por “de dinero y todo aporte”.

96.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, y **97.-** del Honorable Senador señor García, para Intercalar después de la voz “candidato” la expresión “, un partido político”.

98.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para agregar la siguiente oración final: “Dicho aporte podrá ser a candidatos que vayan por un cupo de una agrupación política que aún no esté o no sea un partido político de acuerdo con la ley.”.

o o o o o

99.- De los Honorables Senadores señor Walker, don Ignacio, y Harboe, para eliminar en el artículo 35 la frase “para el financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos y candidatos”.

o o o o o

o o o o o

100.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar los siguientes literales nuevos:

“b) Reemplázase su literal a) por el siguiente:

“a) Propaganda y toda manifestación pública, escrita, radial, audiovisual o en imágenes, que promueva a uno o más candidatos o partidos políticos, con los mismos fines. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas del Párrafo 6º del Título I de la ley N° 18.700.”.

c) Suprímese la letra g) de su inciso primero, pasando su actual letra h) a ser g) y su actual letra i) a ser h).”.

o o o o o

Letra b)

101.- Del Honorable Senador señor Larraín y **102.-** del Honorable Senador señor Coloma, para sustituir en el literal h) propuesto, el vocablo “diez” por “cien”.

o o o o o

103.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“Modifícase el artículo 3º, del siguiente modo:

a) Reemplázase en su inciso primero, la frase “entre el día que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva.”, por la siguiente: “entre los 200 días anteriores a la elección definitiva y el día de esta.”.

b) Reemplázase su actual inciso tercero, por el siguiente:

“Los gastos efectuados por candidatos que no hayan participado de elecciones primarias hasta la fecha de la declaración de candidaturas, se imputarán al porcentaje de aporte propio del candidato conforme al artículo 9º y no podrán sobrepasar dicho monto en dicho periodo. Aquellos candidatos que hayan participado en elecciones primarias, sus gastos se registrarán de acuerdo a las reglas generales contenidas en la presente ley.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“No se podrán realizar gastos electorales de propaganda, antes del plazo señalado en el inciso primero. Si así fuere, las infracciones serán sancionadas por el Servicio Electoral y los gastos correspondientes serán valorizados al doble de su precio, para efectos de calcular el límite que establece el artículo 4° de la presente ley.”.

o o o o o

Número 2

Letra a)

Inciso segundo propuesto

- 104.-** Del Honorable Senador señor Zaldívar, para reemplazar la expresión “mil quinientas” por “mil”.
- 105.-** Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar “dos centésimos” por “quince milésimos”.
- 106.-** Del Honorable Senador señor Zaldívar, para suprimir la locución “por quince milésimos de unidad de fomento los siguientes dos cientos mil electores”.
- 107.-** Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar “quince milésimos” por “un centésimo”.
- 108.-** Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir “un centésimo” por “setenta y cinco diez milésimos”.

Letra b)

Inciso tercero propuesto

- 109.-** Del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituir la palabra “setecientas” por “quinientas”.
- 110.-** Del Honorable Senador señor Larraín y **111.-** del Honorable Senador señor Coloma, para intercalar a continuación de la voz “setecientas”, la palabra “cincuenta”.
- 112.-** Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir la expresión “quince milésimos” por “un centésimo”.

Letra c)

Inciso quinto propuesto

- 113.-** Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir la expresión “un centésimo” por “setenta y cinco diez milésimos”.
- 114.-** Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar “setenta y cinco diez milésimos” por “cinco milésimos”.
- 115.-** Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir la expresión “cinco milésimos” por “tres milésimos”.

Letra d)

- 116.-** Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir la expresión “quince milésimos” por “un centésimo”.

o o o o o

117.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar el siguiente literal nuevo:

“e) Agrégase en su actual inciso séptimo, a continuación de la palabra “Oficial”, la siguiente frase: “y el sitio web del Servicio”, y reemplázase la frase “ciento veinte”, por “ciento cuarenta”.”.

o o o o o

o o o o o

118.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para consultar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“...- Agrégase el siguiente artículo 4° bis:

“Artículo 4° bis.- Todas las normas que se refieran al límite al gasto electoral serán aplicables a todo tipo de agrupación política, sin que necesariamente estén constituidos aún como partidos de acuerdo con la ley.”.”.

o o o o o

o o o o o

119.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar el siguiente numeral nuevo:

“...- Modifícase el artículo 5° bis, de la siguiente forma:

- a) Reemplázase en el inciso primero, en su literal a), el guarismo “30” por “10”.
- b) Reemplázase en el inciso primero, en su literal b), el guarismo “30” por “10” y el guarismo “50” por “25”.
- c) Reemplázase en el inciso primero, en su literal c), el guarismo “50” por “25”.”.

o o o o o

o o o o o

120.- Del Honorable Senador señor Montes, para introducir el siguiente numeral nuevo:

“...- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 5° bis:

“Sin perjuicio de las multas precedentes, en caso de incurrirse en un exceso de gasto electoral superior al 30%, los candidatos que incurrieren en dicha infracción y hubieren resultado electos serán inhabilitados para ejercer el cargo, procediéndose a su reemplazo. En el caso de los partidos políticos, éstos serán privados de recibir el financiamiento público que les correspondiere según el artículo 33 bis de la ley 18.603, durante los dos años siguientes.”.”.

o o o o o

o o o o o

121.- Del Honorable Senador señor Montes, para incorporar un numeral nuevo, del tenor que se indica:

“...- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 6°, la expresión “quince” por “sesenta”.”.

o o o o o

o o o o o

122.- Del Honorable Senador señor Montes, para introducir el siguiente numeral nuevo:

“...- Modifícase el artículo 8° del modo que sigue:

“a.- Intercálase entre la palabra "comodato" y la conjunción "o" la expresión ", dividendos o mayor valor obtenidos en la enajenación o cesión de acciones y cualquier otro tipo de bienes, derechos, posiciones o activos negociables".

b.- Elimínase la expresión “a título gratuito”.

c.- Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de actos a título oneroso, incluyendo los aleatorios, el aporte estará constituido por el mayor valor obtenido.”.”.

o o o o o

Número 3

Letra a)

Inciso primero propuesto

123.- Del Honorable Senador señor Larraín y **124.-** del Honorable Senador señor Coloma, para reemplazar la expresión “doscientos cincuenta” por “quinientas”, las dos veces que aparece.

125.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar la expresión “doscientos cincuenta” por “cincuenta”, las dos veces que aparece.

126.- Del Honorable Senador señor Larraín y **127.-** del Honorable Senador señor Coloma, para sustituir las palabras “trescientas quince” por “seiscientos veinticinco”.

128.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir las palabras “trescientas quince” por “setenta y cinco”.

129.- Del Honorable Senador señor Larraín, para reemplazar el vocablo “quinientas” por “mil”.

130.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar el vocablo “quinientas” por “cien”.

131.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación de la locución “hasta ciento setenta y cinco unidades de fomento.”, el siguiente texto: “Con todo, la familia del candidato, esto es el cónyuge, sus descendientes y ascendientes en línea recta y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, no podrán realizar aportes que signifiquen más del cincuenta por ciento del límite del gasto permitido en el artículo 4°.”.

Letra b)

132.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Solamente podrán donar aportes a campañas electorales las personas que hayan cumplido los 18 años de edad. No podrán efectuar aportes a candidato alguno o partido político los Consejeros del Servicio Electoral y sus funcionarios directivos.”.”.

Inciso segundo propuesto

133.- De los Honorables Senadores señor Walker, don Ignacio, y Harboe, para sustituirlo por el siguiente:

“Asimismo, no podrán efectuar aportes a candidato alguno:

1. Los miembros del Consejo Directivo y el Director del Servicio Electoral.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales.
3. Las personas naturales que tengan nacionalidad extranjera y residan en el extranjero.”.

134.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar en el encabezamiento, después de la expresión “aportes a candidato alguno”, la frase “, ya sea por sí mismos o a través de interpósita persona”.

o o o o o

135.- Del Honorable Senador señor Larraín, para intercalar como número 1, nuevo, el que sigue:

“1. El Presidente de la República.”.

o o o o o

136.- Del Honorable Senador señor Quinteros, para suprimir el número 10.

o o o o o

137.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar un nuevo literal, del siguiente tenor:

“c) Sustitúyese su actual inciso tercero por el siguiente:

“Los aportes personales que los mismos candidatos efectúen en sus propias campañas no podrán ser superiores al 15% del gasto electoral permitido conforme al artículo 4º.”.

o o o o o

o o o o o

138.- De los Honorables Senadores señor Walker, don Ignacio, y Harboe, para consultar un nuevo literal, del siguiente tenor:

“...) Sustitúyese en el inciso tercero la frase “, sin sobrepasar lo establecido como límite de gasto electoral por esta ley.”, por: “siempre que este aporte no sea superior al 25% del gasto total autorizado.”.

o o o o o

o o o o o

139.- Del Honorable Senador señor Guillier, para consultar un nuevo literal, del siguiente tenor:

“...) Reemplázase en el inciso tercero la frase “de gasto electoral por esta ley” por “en el inciso primero del presente artículo, referido al aporte de las personas”.

o o o o o

o o o o o

140.- Del Honorable Senador señor Montes, para intercalar a continuación del literal b) el siguiente, nuevo:

"...) Incorpórase el siguiente texto final al inciso tercero:

"Con todo, deberán justificar fehacientemente su origen mediante la acreditación de la fuente de dichos aportes, tales como la venta u otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles; la suscripción de créditos; los giros en cuentas bancarias, la enajenación de títulos constitutivos de obligaciones en dinero y cualquiera otra alteración de su patrimonio personal destinada al financiamiento electoral.".

o o o o o

Letra c)

Inciso final propuesto

141.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituirlo por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, en una elección de Alcalde Y Concejal una misma persona podrá aportar como total hasta quinientas Unidades de fomento y en las elecciones de Cores, Parlamentarias y Presidencial una misma persona podrá aportar como total hasta mil unidades de fomento.".

142.- Del Honorable Senador señor Larraín y **143.-** del Honorable Senador señor Coloma, para reemplazar la palabra "quinientas" por "mil", y la expresión "mil unidades de fomento" por "cuatro mil unidades de fomento".

Número 4

144.- Del Honorable Senador señor Larraín, para eliminarlo.

Número 5

o o o o o

145.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para incorporar en el artículo 13 bis el siguiente inciso final:

"El financiamiento público también incluirá a las agrupaciones políticas que no estén constituidas como partidos de acuerdo con la ley.".

o o o o o

o o o o o

146.- Del Honorable Senador señor García, para incorporar un nuevo numeral, del siguiente tenor:

"...- Agrégase el siguiente artículo 14 bis:

"Artículo 14 bis.- Las imprentas, radios, periódicos y revistas que deseen prestar servicios cuyos pagos sean imputables a aportes electorales, públicos o privados, deberán registrarse ante el Servicio Electoral, para lo cual este deberá proporcionar un mecanismo expedito y electrónico disponible en la página web institucional. Del mismo modo dicho servicio deberá velar porque las mencionadas empresas cumplan con los requisitos y no estén afectas a las prohibiciones que establece esta ley,

publicando en la forma señalada las empresas definitivamente registradas.”.”.

o o o o o

Número 7

Letra b)

147.- De Su Excelencia la Presidenta de la República y **148.-** de los Honorables Senadores señor Walker, don Ignacio, y Harboe, para suprimirla.

Letra c)

149.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para eliminarla.

o o o o o

150.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar un nuevo literal, del siguiente tenor:

“b) Agrégase el siguiente inciso final:

“No se procederá al reembolso que regula este artículo, respecto de los montos que estén en disputa, mientras existan procedimientos sancionatorios administrativos o penales pendientes en contra del candidato o del partido. Una vez determinadas las multas mediante resolución o sentencia firme, la Tesorería General de la República las hará efectivas en los montos adeudados.”.”.

o o o o o

o o o o o

151.- De las Honorables Senadoras señoras Muñoz y Goic, para consultar el siguiente nuevo numeral:

“...) Agrégase, a continuación del artículo 15, el siguiente artículo 15 bis nuevo, pasando el actual 15 bis a ser 15 ter:

“Artículo 15 bis.- En caso de verificarse los supuestos de los artículos 34 ter y 34 quáter, inciso segundo, de la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la Tesorería General de la República deberá retener el total del reembolso a que tuviere derecho el respectivo candidato, mientras éste no acredite el pago total de las multas con las que haya sido sancionado o que el juez respectivo ha dejado sin efecto tal medida.”.”.

o o o o o

Número 8

152.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimirlo.

Artículo 16

153.- Del Honorable Senador señor Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 16.- Todos los aportes a que se refiere el artículo 9° deberán efectuarse a través del sitio electrónico del Servicio Electoral, por medio de transferencia electrónica o depósito bancario que indicará el nombre del candidato o partido a quien se destina dicho aporte.

Para recibir los aportes, cada candidato y partido político deberá abrir una cuenta bancaria cuyo objeto exclusivo será recibir los aportes de campaña y cubrir los gastos de ésta. Los candidatos y los partidos políticos deberán informar de la apertura de esta cuenta al Servicio Electoral, el momento de su apertura, debiendo autorizar a dicho Servicio en el mismo acto de apertura de la cuenta, a tomar conocimiento de todos y cada uno de los movimientos que registre, de conformidad a lo señalado en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican. Los bancos que administren estas cuentas deberán exigir la identificación de las personas aportantes, por medio de la indicación de su cédula de identidad y deberán establecer los medios necesarios para resguardar los máximos señalados que para cada aporte establece el artículo 9°.

Los candidatos y partidos deberán llevar contabilidad separada de los montos de esta cuenta, respecto de los aportes privados y públicos.

Una vez terminada la campaña, el candidato o partido político deberá abstenerse de realizar movimientos en la cuenta bancaria, hasta que la contabilidad haya sido aprobada por el Servicio Electoral, luego de lo cual el candidato o partido político deberá proceder al cierre de ella.”.

Inciso primero

154.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar a continuación de la expresión “públicos,” la siguiente frase: “o excepcionalmente anónimos en conformidad al artículo siguiente, y”.

155.- De los Honorables Senadores señor Walker, don Ignacio, y Harboe, para intercalar después de la palabra “públicos” la siguiente frase: “desde el día siguiente a la elección respectiva”.

156.- Del Honorable Senador señor Harboe, para agregar las siguientes oraciones finales: “Sin perjuicio de lo anterior, deberán adoptarse las medidas necesarias para la debida protección de los datos personales definidos en la letra g) del artículo 2 de la ley n° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada. En caso de que el aportante sufriera perjuicio en razón de la publicación a la que se refiere este inciso, tendrá lugar lo dispuesto en el Título V de la referida ley.”.

Inciso segundo

157.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar a continuación de la expresión “Servicio Electoral”, la primera vez que aparece, la siguiente frase: “, la que deberá informar al momento de efectuar la declaración de candidatura”.

158.- Del Honorable Senador señor Montes, para intercalar, a continuación de la expresión “identidad.”, el siguiente texto: “La respectiva donación, junto con los datos necesarios para identificar al donante, será puesta en conocimiento del candidato o partido y sus respectivos administradores, en las siguientes veinticuatro horas, los que deberán aceptarla antes de que sea efectivamente transferida. Transcurridos diez días desde dicha notificación se entenderá que el aporte ha sido rechazado.”.

Inciso cuarto

159.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la palabra “contabilidad” por la frase “respectiva cuenta general de ingresos y gastos electorales”.

Número 9

160.- Del Honorable Senador señor Larraín, para eliminarlo.

161.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el que sigue:

“9.- Modifícase el artículo 17, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “veinte unidades de fomento”, por la siguiente frase: “cincuenta unidades de fomento para las candidaturas a Presidente de la República; treinta unidades

de fomento para las candidaturas a senador; veinte unidades de fomento para las candidaturas a diputado y alcalde; y, diez unidades de fomento para las candidaturas a concejal y consejero regional.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Los aportes anónimos que una persona realice no podrán ser, en total, superiores a cien unidades de fomento en una misma elección. Si una persona sobrepasare los montos máximos establecidos en este artículo, el exceso en que lo haya sobrepasado se hará público.”.

c) Reemplázase en su actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la palabra “veinte”, por la palabra “quince”.

d) Agrégase el siguiente inciso cuarto final:

“Con todo, los montos aportados no podrán superar los límites que establece el artículo 9°.”.

o o o o o

162.- De los Honorables Senadores señor Walker, don Ignacio, y Harboe, para sustituir en el inciso primero del artículo 17 la expresión “veinte unidades de fomento.” por el siguiente texto: “cincuenta unidades de fomento para las candidaturas a Presidente de la República; treinta unidades de fomento para las candidaturas a senador; veinte unidades de fomento para las candidaturas de diputado y alcalde; y, diez unidades de fomento para las candidaturas a concejal y consejero regional.”.

o o o o o

Número 10

163.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimirlo.

Número 11

164.- Del Honorable Senador señor Larraín, para eliminarlo.

Número 12

165.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimirlo.

Número 13

166.- Del Honorable Senador señor Larraín, para eliminarlo.

167.- Del Honorable Senador señor Coloma, para sustituir la frase “Reemplázanse los incisos primero y segundo” por “Reemplázase el inciso primero”.

o o o o o

168.- Del Honorable Senador señor Navarro, para eliminar en el inciso quinto del artículo 21 la expresión “, y que no tengan carácter de reservados.”.

o o o o o

Número 14

169.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimirlo.

170.- Del Honorable Senador señor Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:

“14. Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 21 bis:

“Los aportes de que trata este artículo podrán ser realizados tanto por los partidos políticos como por personas naturales o jurídicas. En el primer caso, deberá constar el detalle de los aportes en la cuenta mensual que los partidos deban rendir ante el Servicio Electoral, de conformidad al Título V de la ley N°18.603, orgánica constitucional sobre Partidos Políticos. En el segundo caso, el instituto receptor de los aportes deberá informar al partido la identidad del aportante y su monto. El partido a cargo del instituto de formación política deberá informar al Servicio Electoral en un plazo de diez días hábiles contados desde la recepción de los aportes, y deberá rendirlos de conformidad a lo dispuesto en el Título V de la citada ley.”.

Artículo 21 bis

171.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para reemplazar la expresión “En el segundo caso,” por la siguiente: “En el segundo caso podrán aportar hasta veinte unidades de fomento mensuales, y”.

Número 15

172.- Del Honorable Senador señor Larraín, para eliminarlo.

Número 17

173.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimirlo.

Artículo 26

174.- Del Honorable Senador señor García, para intercalar a continuación de la expresión “que efectúen”, la siguiente: “el Estado y”.

175.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar después de la expresión “partidos políticos” la frase “y el Fisco”.

176.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para agregar después de la expresión “partidos políticos” la frase “y sus empresas recaudadoras”.

Número 18

Artículo 27 bis

Inciso primero

177.- Del Honorable Senador señor García, para reemplazar la frase inicial “El candidato o Administrador General de los Fondos de un partido político que obtenga” por “El que obtuviere”.

178.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar entre la palabra “candidato” y la vocal “o”, la siguiente frase: “administrador electoral, administrador general electoral”.

Inciso segundo

179.- Del Honorable Senador señor García, para suprimir la locución “candidato o Administrador General de los Fondos de un partido político”.

180.- Del Honorable Senador señor Guillier, para sustituir el vocablo “maliciosa” por “dolosa”.

Inciso quinto

181.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar a continuación de las palabras “Servicio Electoral” la siguiente frase: “, sin perjuicio del derecho de todo ciudadano de denunciar administrativamente dichas infracciones ante el Servicio”.

182.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir frase: “Con todo, la querrela podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio. En el caso señalado en el inciso anterior, la intervención será obligatoria.”.

183.- Del Honorable Senador señor García, para sustituir la frase “a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio” por “a requerimiento del Director del Servicio”.

o o o o o

184.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar el siguiente inciso final:

“Los tribunales con competencia en lo penal deberán remitir al Consejo Directivo del Servicio Electoral las sentencias firmes y ejecutoriadas que condenen a candidatos por el delito tipificado en este artículo, en un plazo inferior a 5 días hábiles desde que se encuentren en dicho estado.”.

o o o o o

Número 19

Artículo 27 ter

185.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar la expresión “equivalente al triple” por “equivalente a diez veces”.

186.- Del Honorable Senador señor Navarro, para suprimir el siguiente texto: “Tratándose de personas jurídicas, esta sanción se aplicará a todos los miembros de su directorio que hayan concurrido favorablemente al acuerdo. El director que quiera salvar su responsabilidad por el acto o acuerdo en que se decide hacer el aporte deberá dejar constancia en acta de su oposición.”.

187.- Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar la siguiente oración final: “Tratándose de personas jurídicas, cuyo gobierno corporativo, no sea el directorio u otro organismo colegiado similar, dicha sanciones serán aplicables a su gerente o administrador.”.

o o o o o

188.- Del Honorable Senador señor García, para agregar los siguientes incisos:

“En el caso de empresas del Estado que realicen aportes a candidaturas o partidos políticos bajo cualquier modalidad, responderán todos los que resulten responsables, con las mismas penas establecidas en el artículo 27 bis.

Igual sanción será aplicable a los que destinaren fondos reservados de cualquier servicio público a campañas políticas.

Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones que establecen otros cuerpos legales.”.

o o o o o

o o o o o

189.- Del Honorable Senador señor García, para agregar un numeral nuevo, del tenor que se indica:

“...- Introdúcese el siguiente artículo 27 quáter:

“Artículo 27 quáter.- Durante el periodo de campaña electoral y en los seis meses anteriores a las elecciones o plebiscitos, los Ministros, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores y en general los Jefes de Servicios de cualquier repartición pública, deberán mantener una actitud de absoluta prescindencia de las campañas políticas o de apoyo a una candidatura u opción sometida a plebiscito.

Del mismo modo estará prohibida a todo funcionario público la utilización de bases de datos, correos electrónicos y otros medios de comunicación puestos a su disposición en virtud del cargo, para efectuar campañas electorales o requerir fondos para las mismas.

A los que resulten responsables de las conductas antes mencionadas les será aplicable la pena establecida en el inciso primero del artículo 27 bis de esta ley.”.

o o o o o

o o o o o

190.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar el siguiente numeral nuevo:

“...- Incorpórase el siguiente artículo 28 bis, nuevo:

“Artículo 28 bis.- Se considerarán infracciones graves a las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, las siguientes:

- a) Sobrepasar en un 25% el límite al gasto electoral permitido por esta ley.
- b) Haber sufrido el rechazo de la cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral presentada por el Administrador Electoral del respectivo candidato, por contener ésta una diferencia superior al 20% entre el gasto electoral declarado y lo determinado por el Servicio Electoral.
- c) Aceptar aportes con infracción a lo dispuesto por el artículo 26 de la presente ley.
- d) Resultar condenado en calidad de autor de los delitos previstos y sancionados en esta ley.

Toda resolución ejecutoriada que condene a uno o más candidatos por infracción a las causales establecidas en las letras a), b) y c) precedentes y sus antecedentes deberán ser elevados por el Director del Servicio Electoral al Consejo Directivo, dentro de 5 días hábiles desde que se halle en dicho estado.

El Consejo Directivo deberá remitir al Tribunal Calificador de Elecciones dichos antecedentes dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde su recepción.

El Tribunal Calificador de Elecciones deberá conocer y fallar del asunto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley N°18.640.”.

o o o o o

o o o o o

191.- Del Honorable Senador señor Navarro, para introducir un nuevo numeral, con el siguiente texto:

“...- Incorpórase en el artículo 31 el siguiente literal:

“...) Velar porque todo gasto efectuado en la campaña electoral sea publicado en el sitio electrónico que deberá llevar al efecto cada partido político.”.

o o o o o

o o o o o

192.- Del Honorable Senador señor García, para consultar el siguiente numeral nuevo:

“...- Agrégase el siguiente artículo 33 bis:

“Artículo 33 bis.- El Estado, a través del Servicio Electoral, otorgará a los partidos políticos aportes trimestrales. Para acceder a tales aportes los partidos deberán estar constituidos de conformidad a la ley; contar con representación parlamentaria en alguna de las cámaras del Congreso Nacional, siempre que la hayan obtenido durante su existencia legal; dar cumplimiento íntegro a las normas legales que regulan su funcionamiento y organización interna y cumplir la condición establecida en el artículo primero transitorio de la ley para el Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia. Los aportes solo se podrán destinar a atender los gastos de su funcionamiento, a la adquisición de bienes inmuebles, al pago de deudas del partido, al desarrollo de actividades de formación cívica de los ciudadanos, a la preparación de candidatos a cargos de elección popular, a la formación de militantes, a la elaboración de estudios que apoyen la labor política y al diseño de políticas públicas, investigación, fomento a la participación femenina y de los jóvenes en la política. Las publicaciones, estudios e informes que los partidos elaboren con cargo a estos fondos serán públicos.

Anualmente deberán constituir una provisión para la contratación de auditorías externas, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34.

Este aporte se calculará de un monto total anual constituido por el equivalente a cero coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el número de votos válidamente emitidos en la última elección de diputados a favor de candidatos inscritos en algún partido político y de candidatos independientes asociados a algún partido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° bis de la ley N°18.700, sin perjuicio de lo anterior, dicho aporte nunca podrá ser inferior a la cifra en pesos equivalente a cero coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el cuarenta por ciento del total de personas con derecho a sufragio inscritas en el Padrón Electoral que haya utilizado el Servicio Electoral para la última elección de diputados, ni superior a la cifra en pesos equivalente a cero coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el sesenta por ciento del referido total de personas. El monto del aporte que corresponda a cada partido se determinará de la siguiente manera:

- a) El veinte por ciento del monto total de dicho aporte se distribuirá entre todos los partidos políticos que cumplan con los requisitos para optar al aporte, de manera proporcional al número de regiones en las que estén constituidos. En el caso de los partidos que estén constituidos en la totalidad de las regiones del país, se les distribuirá lo que correspondiere como si estuviesen constituidos en una región adicional.
- b) El ochenta por ciento restante del referido monto total se distribuirá en favor de cada partido que cumpla con los requisitos para optar al aporte, a prorrata de los votos válidamente emitidos a su favor en la elección a que se refiere el encabezado de este inciso.

Los aportes trimestrales se efectuarán en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

La mitad del aporte que reciba cada partido deberá ser distribuido entre las distintas regiones en proporción al número de parlamentarios que tenga en ambas cámaras.

No se efectuarán transferencias a los partidos que se encuentren en mora de pagar multas de cualquier tipo al Fisco, o que estén en mora con el Servicio Electoral, o sus cuentas o balances anuales no hayan sido aprobadas por el mismo Servicio. Tampoco se efectuarán aportes a los partidos que no cumplan con la actualización de su registro general de afiliados exigida por el artículo 20 de esta ley al menos una vez al año.

Si al término del año calendario el partido no justificare los gastos para los cuales destinó los recursos obtenidos por el aporte, el Servicio Electoral deberá fijar un plazo fatal para dicho propósito, el que vencido sin que se realice el trámite, obligará al partido a restituir los fondos. En caso que existiere un remanente sin utilizar, podrán ser traspasados al ejercicio presupuestario del año siguiente.

En el caso que el partido no haya cumplido con el porcentaje de gasto mínimo establecido en el inciso segundo, le será retenido de sus respectivos aportes del año siguiente un monto equivalente a lo que

faltare para cumplir el referido mínimo.”.”.

o o o o o

Número 21

193.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar, después de la expresión “fe pública o”, la siguiente: “hayán sido condenados por quiebra fraudulenta, o”.

o o o o o

194.- Del Honorable Senador señor García, para agregar un numeral nuevo, del tenor que se indica:

“...- Incorpórase el siguiente artículo 34 ter:

“Artículo 34 ter.- Para optar al aporte público que establece esta ley, todo partido político deberá nombrar un profesional en calidad de Contralor interno, con domicilio en Chile, quien será colaborador directo de la Directiva Central, en el cumplimiento de las normas y procedimientos internos, y será además responsable, en conformidad a las reglas generales, del buen uso de los fondos que el Estado entregue al partido, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan afectar al personal a su cargo o a otras personas que hayan vulnerado la correcta utilización de dichos fondos.

Sin perjuicio de las que establezcan los estatutos, son obligaciones del Contralor del partido las siguientes:

- a) Supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos internos.
- b) Llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino, la fecha de la operación y el nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación de respaldo deberá conservarse durante cinco años.
- c) Presentar a los organismos de control la información requerida por esta ley.
- d) Reintegrar los aportes que reciba del Estado, en conformidad a esta ley.
- e) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.

Además, en periodo de campaña, el Contralor del partido podrá ser designado Administrador General Electoral y cumplir con las funciones descritas en el artículo 33 de la Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, a falta de nombramiento expreso, asumirá el cargo por el sólo ministerio de la ley.”.”.

o o o o o

o o o o o

195.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar el siguiente numeral nuevo:

“...- Agrégase en el inciso primero del artículo 37, a continuación de la palabra “renuncia”, la siguiente frase: “notificada al candidato e informada al Director del Servicio Electoral”, y elimínase el punto “.” entre la palabra “de” y la palabra “un”.”.

o o o o o

o o o o o

196.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar el siguiente numeral nuevo:

“...-Reemplázanse en el artículo 42, las frases: “El Director del Servicio Electoral deberá pronunciarse

respecto de la cuenta de ingresos y gastos dentro de los treinta días siguientes de expirado el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. Si el Director del Servicio estimare necesario un examen más acabado de los antecedentes presentados, podrá prorrogar dicho plazo, una vez, y hasta por un máximo de quince días. Vencidos estos plazos, sin que el Director del Servicio se hubiere pronunciado sobre la cuenta, ésta se entenderá aprobada. Tratándose de los actos eleccionarios regulados por la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el plazo de análisis de la cuenta será de sesenta días.” por lo siguiente: “El Director del Servicio Electoral se pronunciará respecto de la cuenta de ingresos y gastos electorales dentro de los cuarenta y cinco días siguientes de expirado el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. Tratándose de los actos eleccionarios regulados por la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, el plazo de análisis de la cuenta será de setenta y cinco días.”.

o o o o o

o o o o o

197.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar el siguiente numeral nuevo:

“...- Reemplázase en el artículo 43 la palabra “decimoquinto” por “décimo” y agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, y aun cuando no se haya recibido respuesta a las observaciones formuladas, el Director del Servicio Electoral resolverá la aprobación o el rechazo de la cuenta, dentro de los 15 días siguientes.”.

o o o o o

Número 23

198.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la consonante “o”, por la letra “y”.

o o o o o

199.- Del Honorable Senador señor Montes, para agregar el siguiente nuevo numeral:

“...) Reemplázase el epígrafe del Título IV por “Del control ciudadano y la publicidad de las rendiciones”.

o o o o o

o o o o o

200.- Del Honorable Senador señor Montes, para consultar un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“...) Incorpórase, en el Título IV, el siguiente artículo 47 bis:

“Artículo 47 bis.- Los candidatos y partidos políticos deberán presentar, al momento de la declaración de sus candidaturas, una declaración jurada informando los rubros y montos aproximados de ingresos y gastos que estimen para su campaña.

Del mismo modo, cada trigésimo día contado desde el inicio de la campaña, deberá presentarse un balance pormenorizado de los ingresos, incluyendo su origen y de los gastos que se hayan materializado hasta esa fecha, aún cuando se encontraren pendientes de pago. Asimismo, se incluirá una proyección de éstos para el período restante.

Dichas declaraciones parciales deberán presentarse a más tardar al tercer día siguiente al cumplimiento del período a que se refiere el inciso anterior, a excepción del lapso final que quedará

incluido en la cuenta general de los ingresos y gastos electorales.

Esta información estará disponible al público en todo momento durante el proceso electoral. Para ello, se publicarán en Internet las declaraciones que proporcionen los candidatos y partidos políticos, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su presentación.”.

o o o o o

Número 24

o o o o o

201.- Del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar en el artículo 48 un inciso segundo, nuevo del tenor siguiente:

“El Director del Servicio podrá solicitar y publicar estudios, compendios e informes de fácil entendimiento al público en general, a fin que la ciudadanía tome conocimiento de las mencionadas cuentas.”.

o o o o o

ARTÍCULO 3°

Número 1

202.- Del Honorable Senador señor Larraín y **203.-** del Honorable Senador señor Coloma, para eliminarlo.

Oración final propuesta

204.- Del Honorable Senador señor Larraín y **205.-** del Honorable Senador señor Coloma, para sustituirla por la siguiente: “El aporte máximo en dinero que cada persona natural podrá efectuar a partidos políticos, esté o no afiliada a ellos, no podrá exceder de mil unidades de fomento al año.”.

Número 2

Artículo 33 bis

Inciso primero

206.- Del Honorable Senador señor Guillier, para sustituir el vocablo “trimestrales” por “cuatrimestrales”.

207.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar el texto “Para acceder a tales aportes los partidos deberán estar constituidos de conformidad a la ley; contar con representación parlamentaria en alguna de las cámaras del Congreso Nacional, siempre que la hayan obtenido durante su existencia legal; dar cumplimiento íntegro a las normas legales que regulan su funcionamiento y organización interna y cumplir la condición establecida en el artículo primero transitorio de la ley para el Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia.”, por lo siguiente, pasando el resto del inciso primero a ser inciso segundo:

“Para acceder a tales aportes, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar constituidos de conformidad a lo dispuesto en el Título II de la ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, en al menos tres regiones contiguas, y contar en cada una de ellas con un número mínimo de afiliados que no podrá ser menor a 500 personas;

- b) Dar cumplimiento íntegro a las normas legales que regulan su funcionamiento y organización interna, y
- c) Cumplir la condición establecida en el artículo primero transitorio de la ley para el Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia.”.

208.- Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar después de la palabra “parlamentaria”, lo siguiente: “, en el Consejo Regional, en el Concejo Municipal, o de Intendente, siempre que este último sea electo en votación popular o Alcalde en la respectiva región”.

209.- Del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir la frase la frase “, siempre que la hayan obtenido durante su existencia legal”.

210.- Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar después de la expresión “deudas del partido” la siguiente: “relacionadas con estos giros”.

211.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar a continuación del vocablo “estudios” la expresión “, encuestas”.

212.- De los Honorables Senadores señor Walker, don Ignacio, y Harboe, para agregar, después de las palabras finales “serán públicos”, la frase “salvo cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte las decisiones estratégicas que pudieran adoptar los partidos políticos”.

213.- De los Honorables Senadores señor Walker, don Ignacio, y Harboe, para agregar la siguiente oración final: “El Servicio Electoral será el órgano competente para resolver los asuntos de transparencia aplicables a los partidos políticos.”.

Inciso segundo

214.- De los Honorables Senadores señor Walker, don Ignacio, y Harboe, para suprimir la oración inicial que señala “Un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, previo informe del Servicio Electoral, determinará los gastos a que se refiere el inciso anterior.”.

215.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la frase “Un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de Presidencia, previo informe del Servicio Electoral,” por “Una instrucción dictada por el Consejo Directivo del Servicio Electoral”.

216.- Del Honorable Senador señor Guillier, para suprimir la frase “Ministerio Secretaría General de la Presidencia, previo informe del”.

217.- Del Honorable Senador señor Coloma, para sustituir la frase “al menos un diez por ciento del total aportado a cada partido deberá utilizarse para fomentar la participación política de las mujeres”, por la siguiente: “al menos un quince por ciento del total aportado a cada partido deberá utilizarse para fomentar la participación política de las mujeres y los jóvenes”.

218.- Del Honorable Senador señor Larraín, para intercalar a continuación de la palabra “mujeres” la expresión “y jóvenes”.

219.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar la siguiente oración final: “Con todo, al menos un cuarenta por ciento del aporte deberá destinarse a las actividades indicadas en el inciso primero, distintas del funcionamiento ordinario del partido, pago de deudas y compra de inmuebles.”.

Inciso cuarto

Encabezamiento

220.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la frase “Este aporte se calculará de un monto total anual” por “El aporte total a repartir para cada año estará”.

221.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “, sin” por “. Sin”.

222.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la frase “El monto del aporte que corresponda a cada partido se determinará de la siguiente manera:” por la siguiente: “El resultado de este cálculo será dividido en cuatro partes iguales, a repartir trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. La distribución de cada monto trimestral se determinará según las siguientes reglas, cuyo cumplimiento será también verificado de manera trimestral:”.

Letra a)

223.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “total de dicho aporte” por “trimestral a repartir”.

Letra b)

224.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirla por la siguiente:

“b) El ochenta por ciento restante del referido monto trimestral se distribuirá sólo en favor de cada partido con representación parlamentaria y que cumpla con los requisitos para optar al aporte, a prorrata de los votos válidamente emitidos a su favor en la elección a que se refiere el encabezado de este inciso. Asimismo, para efectos de impetrar el aporte establecido en esta letra, se observarán las siguientes reglas:

1. Si un parlamentario elegido como independiente no asociado a un partido político se afilia a alguno, dicho partido podrá acceder al financiamiento establecido en esta letra, caso en el cual se computarán en su favor los votos obtenidos por el parlamentario. Esto votos sólo se contabilizarán para determinar el porcentaje de aporte que corresponde a cada partido. Sin embargo, estos votos no se contabilizarán para determinar el cálculo del monto total anual referido en el inciso cuarto de este artículo.

2. Si un parlamentario electo como afiliado de un partido político se desafiliare de él, se le restará del total del aporte que recibe el referido partido el equivalente a los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario. Los fondos correspondientes a estos votos no serán reasignados, siendo restados del monto total anual referido en el inciso cuarto de este artículo.

3. Si un parlamentario electo como afiliado de un partido político se desafiliare a éste y se afiliare a otro partido, este último no aumentará el total del aporte que le correspondería recibir por los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario. Los fondos correspondientes a estos votos no serán reasignados, siendo restados del monto total anual referido en el inciso cuarto de este artículo.”.

225.- Del Honorable Senador señor Guillier, para agregar la siguiente oración final: “De este aporte participarán los partidos nuevos, que hayan sido constituidos de forma posterior a la última elección de diputados, en igual porcentaje que hubiere obtenido el menor número de votos en las respectiva elección.”.

Inciso quinto

226.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para eliminarlo.

227.- Del Honorable Senador señor Guillier, para sustituir el vocablo “trimestrales” por “cuatrimestrales”.

Inciso sexto

228.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar la siguiente oración final: “En caso que el Estado no repartiera todos los fondos disponibles, los excesos no serán distribuidos.”.

Inciso séptimo

229.- De los Honorables Senadores señor Walker, don Ignacio, y Harboe, para suprimirlo.

230.- Del Honorable Senador señor Larraín y .- del Honorable Senador señor Coloma, para reemplazarlo por el siguiente:

“Si al término del año calendario el partido no justificare los gastos para los cuales destinó los recursos obtenidos por el aporte o existiere un remanente sin utilizar, los dineros percibidos sin justificar o sin utilizar se acumularán a los correspondientes al año calendario siguiente. Para utilizar dichos fondos remanentes, los partidos deberán justificar su gasto dentro de los seis meses siguientes al término del año calendario en que se devengaron, en caso de existir gastos sin justificar. Los fondos de un año calendario que no se utilizaren, podrán ser utilizados y justificados durante el año calendario siguiente.”.

o o o o o

231.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar el siguiente inciso final:

“Para todos los efectos de este artículo, el valor de la unidad de fomento será el vigente al de la fecha del cálculo anual del total del aporte.”.

o o o o o

Número 3

Letra b)

232.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar después de la expresión “Además,” la frase “tratándose de los partidos políticos que reciban aportes conforme al artículo 33 bis,”.

Número 5

Artículo 34 ter

233.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar la siguiente oración final: “Este Administrador deberá contar con un título técnico o profesional de una carrera de al menos ocho semestres de duración.”.

o o o o o

234.- De los Honorables Senadores señor Walker, don Ignacio, y Harboe, para consultar un nuevo numeral, del tenor que se señala:

“...- Agrégase el siguiente artículo:

“Artículo....- Cualquier persona podrá constituir un comité exploratorio con el único objeto de indagar la viabilidad de una eventual candidatura al cargo de Presidente de la República o alcalde hasta dos años y un año antes del inicio del periodo de campaña, respectivamente. Dentro de ese periodo se podrán recibir aportes de personas naturales, los que no podrán exceder el equivalente en pesos a 40 unidades de fomento por aportante y sólo podrán destinarse a asesoría comunicacional, elaboración programática y despliegue territorial, sin que se pueda realizar propaganda electoral durante ese periodo.

La constitución del comité exploratorio deberá efectuarse por escrito ante el Director del Servicio Electoral o el respectivo Director Regional del mismo Servicio, si lo hubiere, y será acompañada de una declaración jurada de quien constituye el comité exploratorio a través de la cual manifestará su intención de explorar una posible candidatura a Presidente de la República o a alcalde. Esta declaración jurada será efectuada ante un notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida quien constituye el comité exploratorio.”.

o o o o o

ARTÍCULO 4°

235.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimirlo.

ARTÍCULO 5°

o o o o o

236.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar un nuevo numeral, del tenor que sigue:

“...- Reemplázase en la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, en su artículo 28, la expresión “ciento veinte” por “ciento cuarenta”.”.

o o o o o

Números 1 a 3

237.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlos por los siguientes:

“1.- Reemplázase el inciso primero del artículo 57 por el siguiente: “El Servicio Electoral es un organismo autónomo de rango constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto será cumplir con las funciones que le señale la ley. Su domicilio será la capital de la República.”.

2.- Reemplázase su artículo 60, por el siguiente:

“Artículo 60.- El Servicio Electoral tendrá por objeto:

1) Administrar, supervigilar y fiscalizar el proceso de inscripción electoral, la elaboración y actualización de los padrones electorales y el acto electoral.

2) Supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre campañas electorales y su financiamiento.

3) Supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las normas que regulen las actividades propias y ámbitos de acción de los partidos políticos y su financiamiento.

4) Las demás materias que ésta u otras leyes establezcan.

Al Servicio Electoral le serán aplicables las normas del Título IV del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

3) Reemplázase en su artículo 61 la frase “y la dirección administrativa al Director.”, por la siguiente: “, en tanto, a su Director, le corresponderá la dirección administrativa y técnica del mismo.”.

4) Modifícase el artículo 62, de la siguiente manera:

a) Sustitúyense sus incisos primero y segundo por el siguiente:

“El Consejo Directivo estará integrado por cinco consejeros.”.

b) Agrégase en su inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente frase final: “La representación del Consejo en eventos protocolares nacionales e internacionales, así como en las gestiones que se desarrollen ante cualquier entidad extranjera, le corresponderá al Presidente del Consejo o a quien, en subsidio, determine el

Consejo.”.

c) Sustitúyese en su inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, la palabra “cuatro”, por la palabra “dos”.

5) Modifícase el artículo 63 del siguiente modo:

a) Suprímese en su inciso primero la frase “, de Ministro de Estado, de Subsecretario, de Intendente, de Gobernador”.

b) Reemplázase en su inciso final la expresión “en sala legalmente constituida.”, por la siguiente: “en sesiones ordinarias o extraordinarias, de conformidad a la ley.”.

6) Suprímese el inciso primero del artículo 64.

7) Modifícase el artículo 65 de la siguiente forma:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Agrégase en el literal c), a continuación de la palabra “República” y antes del punto aparte (.), la siguiente frase final: “, que deberá ser presentada, con al menos, 9 meses de anticipación a la siguiente elección.”.

ii) Sustitúyese en el literal f) la frase “Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Serán faltas graves”, por la siguiente: “Mal comportamiento o negligencia manifiesta en el cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.”.

iii) Agrégase el siguiente literal g), a continuación del f):

“g) Infracción grave a la Constitución o las leyes.”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la frase inicial: “La existencia de las causales establecidas en las letras d) y e), si hubiere discusión sobre la sobrevivencia de la inhabilidad, y f) precedentes, serán declaradas por el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo o del Ministro del Interior y Seguridad Pública en el caso de la letra f), o de cualquier persona en el caso de la letra e).”, por la siguiente: “La existencia de las causales establecidas en las letras d), e), f) y g) serán declaradas por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.”.

c) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión “el Tribunal”, por “la Corte Suprema”.

8) Modifícase el artículo 66 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en su inciso cuarto la expresión “una vez y no más de tres veces”, por la siguiente frase: “cuatro veces”.

b) Reemplázase su inciso sexto por el siguiente:

“Los acuerdos requerirán del voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes.”.

c) Reemplázase en su inciso séptimo la expresión “h)” por “g)”.

d) Modifícase su inciso octavo, en el siguiente sentido:

i) Intercálase a continuación de la frase “tengan interés por sí o como representantes de otra persona”, la expresión “, o lo tengan su cónyuge, conviviente civil, hijos adoptados o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad”.

ii) Reemplázase la expresión “o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad,” por “, conviviente civil, hijos adoptados o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o

segundo de afinidad.”.

iii) Suprímese la expresión “, de un 10% o más de su capital”.

e) Intercálase el siguiente inciso noveno, nuevo, pasando el actual noveno a ser décimo:

“Los consejeros deberán abstenerse de intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.”.

9) Modifícase el artículo 67 del siguiente modo:

a) Agrégase en su encabezado, a continuación de la palabra “Consejo”, la expresión “Directivo del Servicio Electoral”.

b) Suprímese en su literal b) la frase “y adoptar las medidas necesarias para asegurar su normal funcionamiento”.

c) Suprímese en su literal d), la expresión “y del Subdirector”.

d) Elimínase el literal e), pasando el actual literal f) a ser e), y reordenándose los demás de forma correlativa.

e) Reemplázase en su actual literal f), que ha pasado a ser e), la expresión “la Nómina”, por la siguiente: “las Nóminas”.

f) Suprímese en su actual literal h), que ha pasado a ser g), las palabras “y Subdirector”.

g) Agréganse los siguientes literales h), i), j) y k), nuevos, pasando el actual literal i) a ser l):

“h) Dictar normas e instrucciones de carácter general acerca de la aplicación de las normas electorales, de partidos políticos y de control del gasto electoral, especialmente aquellas que correspondan a la aplicación de las leyes N°s 18.700, 18.603 y 19.884 que deban aplicarse en Chile o en el extranjero, según corresponda. La normativa y las resoluciones que emanen de este Consejo serán obligatorias y deberán ser sistematizadas a fin de facilitar el acceso y conocimiento de las mismas por el público en general. Esta facultad no obsta lo establecido en el artículo 61 de la ley N° 18.603.

i) Aprobar las políticas y medidas para la accesibilidad de las personas al ejercicio del sufragio.

j) Requerir el pronunciamiento del Tribunal Calificador de Elecciones en los casos en que estime el cese en cargos de elección popular por infracciones graves a las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

k) Contribuir al desarrollo de la vida democrática del país, fomentando la educación cívica electoral de los ciudadanos.”.

10) Modifícase el artículo 68, del siguiente modo:

a) Agrégase en su encabezado, a continuación de la palabra “funciones”, la expresión “y atribuciones”.

b) Elimínase en su literal c), la expresión “, previo acuerdo del Consejo Directivo”.

c) Agrégase en su literal d), a continuación del punto aparte (.), que ha pasado a ser seguido (.), la siguiente expresión: “El Director del Servicio podrá proponer al Consejo el aumento de presupuesto para la contratación del personal transitorio necesario para los procesos electorales.”.

d) Reemplázase su literal e), por el siguiente:

“e) Ejecutar los actos, dictar las resoluciones y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Servicio, tales como, contratar bienes y servicios para el cumplimiento de sus funciones.”.

e) Agrégase en su literal f), a continuación de la palabra "Servicio", la siguiente expresión: ", salvo la dictación de la resolución final de procedimientos sancionatorios".

f) Suprímese su literal h), pasando su actual literal i) a ser h), y así sucesivamente.

g) Reemplázase sus actuales literales k), l), m) y n) por los siguientes literales, nuevos, j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t) y u):

"j) Designar y remover a los Subdirectores de conformidad a las normas del Título VI de la ley N° 19.882.

k) Proponer al Consejo Directivo el presupuesto del Servicio.

l) Proponer al Consejo Directivo del Servicio Electoral los miembros de las Juntas Electorales.

m) Proponer al Consejo Directivo los Padrones Electorales y las Nóminas de Electores Inhabilitados a los que se refiere la ley.

n) Proponer al Consejo Directivo las normas e instrucciones de carácter general que disponga el Párrafo 6°, Título I de la ley N° 18.700, la ley N° 18.603, la ley N° 19.884 y aquellas políticas y medidas para la accesibilidad de las personas al ejercicio del sufragio.

ñ) Supervigilar y fiscalizar a las Juntas Electorales establecidas en la ley N° 18.700 y velar por el cumplimiento de las normas electorales, debiendo denunciar ante la autoridad que corresponda a las personas que las infringieren, sin perjuicio de la acción pública o popular que fuere procedente.

o) Informar al Consejo Directivo del Servicio, plena y documentadamente sobre todo lo relacionado con el funcionamiento del Servicio, en un plazo prudente.

p) Requerir personalmente o a través de los Subdirectores, los antecedentes necesarios de los distintos órganos del Estado, para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

q) Otorgar la autorización a que se refieren los artículos 70 B y 70 C.

r) Resolver los procedimientos administrativos que esta ley establece, y aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en esta ley.

s) Remitir al Consejo Directivo las resoluciones ejecutoriadas que dicte y sus antecedentes, respecto de infracciones graves a las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

t) Disponer la publicación en el sitio web del servicio de todas aquellas resoluciones, instrucciones o normas de carácter general que disponga la ley.

u) Ejercer las demás funciones que le encomienden ésta u otras leyes y ejecutar las normas e instrucciones de general aplicación que dicte el Consejo."

11) Reemplázase su artículo 69, por el siguiente:

"Artículo 69.- La Dirección del Servicio contará con tres Subdirecciones que serán sus colaboradoras inmediatas y tendrán las funciones y atribuciones que se indican en los párrafos 4°, 5° y 6° de este título.

Los Subdirectores del Servicio podrán delegar en los Directores Regionales y en los demás funcionarios del Servicio las facultades que estimen convenientes para el mejor desempeño de sus tareas.

Asimismo deberán informar al Director del Servicio, dentro de las 48 horas siguientes desde que tome conocimiento, de toda información o antecedente que corresponda fiscalizar o supervisar a otro organismo o servicio de la administración del Estado.

Los Subdirectores estarán afectos al Título VI de la ley N° 19.882.

El Director del Servicio tendrá derecho a asistir a las sesiones de Consejo, con derecho a voz.”.

12) Reemplázase en su artículo 70, la expresión “al Subdirector”, por “a los Subdirectores”.

13) Intercálase el siguiente Párrafo 4º, nuevo que introduce el siguiente artículo 70 A, nuevo:

“Párrafo 4º

De la Subdirección de Registro, Inscripciones y Acto Electoral

Artículo 70 A.- Corresponderán a la Subdirección de Registro, Inscripciones y Acto Electoral, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Administrar los Padrones Electorales, para lo cual deberá formar, mantener y actualizar el Registro Electoral.

b) Elaborar y presentar al Director una propuesta de los Padrones Electorales y las Nóminas de Electores Inhabilitados en los términos señalados en la ley.

c) Elaborar propuestas sobre el diseño e impresión de formularios y demás documentos que se utilicen en el proceso de formación y actualización del Registro Electoral, las que serán ordenadas y resueltas por el Director del Servicio.

d) Resolver las solicitudes de cambio de domicilio electoral y de acreditación de avecindamiento.

e) Colaborar con el Director en la elaboración de propuestas de instrucciones o normas de carácter general que deba dictar el Consejo, de conformidad a la ley, en las materias de su competencia. Además, elaborar y presentar al Director del Servicio propuestas de políticas y medidas para la accesibilidad de las personas al ejercicio del sufragio.

f) Recibir, ponerles cargo y otorgar recibo de las declaraciones de candidaturas que les presenten los partidos políticos, pactos electorales y candidatos independientes. Asimismo, recibir el retiro de candidaturas independientes.

g) Formalizar los pactos electorales que los partidos políticos le presenten y recibir las comunicaciones referidas a los mismos.

h) Comunicar a las Juntas Electorales las designaciones de las personas y sus respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados, por cada distrito y circunscripción senatorial.

i) Proponer al Director la resolución que determine el número mínimo necesario de patrocinantes para candidaturas independientes.

j) Colaborar con el Director en el ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley N° 18.700 le encomienda en lo relativo al acto electoral.

k) Determinar, para cada circunscripción electoral en el territorio nacional, los locales de votación en que funcionarán las mesas receptoras de sufragios.

l) Determinar las características de la urna de conformidad a la ley.

m) Fiscalizar que los candidatos cumplan con la normativa electoral al inscribir sus candidaturas.

n) Formular cargos y sustanciar la tramitación de todos los procedimientos sancionatorios que correspondan por incumplimientos o infracciones a la normativa sobre votaciones populares y escrutinios, como de la referida a la celebración del acto electoral.

ñ) Desempeñar las demás atribuciones que ésta u otras leyes le encomienden.”.

14) Intercálase el siguiente Párrafo 5º, nuevo, que introduce el siguiente artículo 70 B, nuevo:

“Párrafo 5º

De la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral

Artículo 70 B.- Corresponderán a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Colaborar con el Director en la elaboración de propuestas de instrucciones o normas de carácter general que deba dictar el Consejo, de conformidad a la ley, en las materias de su competencia.
- b) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las normas sobre aportes y gastos electorales, campañas electorales y propaganda electoral.
- c) Recepcionar, conocer y analizar las rendiciones de cuentas de campaña de los candidatos y los partidos políticos, y pronunciarse a su respecto, observándola o disponiendo su aprobación o rechazo. Para lo anterior, podrá realizar y ordenar auditorías al estado financiero del candidato o del partido, con cargo a a quien es objeto de la misma, según corresponda.
- d) Formular cargos y sustanciar la tramitación de todos los procedimientos sancionatorios que correspondan por incumplimientos o infracciones a las normas de la ley N° 19.884 y al párrafo 6° del título I de la ley N° 18.700.
- e) Mantener un sitio web que dé publicidad a la información relativa a los gastos, sean o no electorales, en que incurran los candidatos y los partidos políticos, así como del financiamiento de los mismos y de las demás materias que la ley dispone sean publicadas en dicha plataforma.
- f) Disponer el diseño e impresión de libros, formularios y demás documentos que sean necesarios para el control de los ingresos y gastos electorales.
- g) Proponer al Director del Servicio la contratación de personal necesario para el desarrollo de actos electorales y plebiscitarios.
- h) Requerir y acceder a cualquier documento, libro o antecedente a candidatos, administradores electorales, administradores electorales generales y administradores generales de fondos de partidos políticos, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas o entidades fiscalizadas, y disponer de todos los antecedentes que juzgue necesarios para una mejor fiscalización.
- i) Citar a declarar a los candidatos, representantes legales, administradores electorales, administradores generales electorales, administradores de fondos de partidos políticos y dependientes de los partidos políticos respecto de algún hecho que estime necesario para dar curso progresivo a alguna denuncia de la que esté conociendo o cuando de oficio, en un procedimiento administrativo, lo determine en cumplimiento de sus funciones.
- j) Ingresar a las sedes de candidatos o partidos políticos y dependencias de candidatos, administradores electorales, administradores generales electorales o administradores generales de los fondos de los partidos políticos que tengan relación con la administración de las candidaturas o de los partidos, según sea el caso. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios de la Subdirección de control del gasto y financiamiento electoral no podrán impedir el normal desarrollo de las actividades propias de las candidaturas o de los partidos políticos.
- k) Desempeñar las demás funciones que ésta u otras leyes le encomienden.
Las atribuciones establecidas en las letras h), i) y j) deberán contar con la autorización fundada previa del Director del Servicio Electoral para su ejercicio quien, una vez realizadas, las informará al Consejo Directivo.”.

15) Intercálase el siguiente Párrafo 6° nuevo, que introduce el siguiente artículo 70 C, nuevo:

“Párrafo 6°
De la Subdirección de Partidos Políticos

Artículo 70 C.- Corresponderán a la Subdirección de Partidos Políticos las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Colaborar con el Director en su rol de ministro de fe para la constitución de un partido político y la afiliación de sus miembros.

- b) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de la normativa sobre transparencia, elecciones internas, aportes y gastos de partidos políticos, y en general todas las obligaciones establecidas en la ley N° 18.603.
- c) Supervisar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 21 y 21 bis de la ley N° 19.884.
- d) Recibir las oposiciones a la formación de partidos políticos y sustanciar dicho procedimiento de oposición de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.603.
- e) Colaborar con el Director en la elaboración de propuestas de instrucciones o normas de carácter general que deba dictar el Consejo, de conformidad a la ley, en las materias de su competencia.
- f) Llevar el Registro de Partidos Políticos actualizado correspondiente a cada región, según lo disponga el Director.
- g) Llevar el Registro general actualizado de los afiliados de los partidos políticos y recibir las renunciaciones de afiliación que le presenten.
- h) Recibir en custodia las declaraciones de intereses y patrimonio que deban efectuar aquellos miembros de las Directivas de los Partidos que señale la ley y velar por el cumplimiento de las normas que las regulan.
- i) Requerir y acceder a cualquier documento, libro o antecedente a administradores generales de fondos de partidos políticos y miembros de las directivas de partidos políticos, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas o entidades fiscalizadas, y disponer de todos los antecedentes que juzgue necesarios para una mejor fiscalización.
- j) Citar a declarar a los candidatos, representantes legales, administradores electorales, administradores generales electorales, administradores de fondos de partidos políticos, miembros de las Directivas de los partidos y dependientes de los partidos políticos respecto de algún hecho que estime necesario para resolver alguna denuncia de la que esté conociendo o cuando de oficio, en un procedimiento administrativo, lo determine en cumplimiento de sus funciones.
- k) Ingresar a las sedes y dependencias de partidos políticos o de los administradores generales de los fondos de los partidos para fiscalizar materias de su competencia. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios de la Subdirección de Partidos Políticos no podrán impedir el normal desarrollo de las actividades propias de las candidaturas o de los partidos políticos.
- l) Formular cargos y sustanciar la tramitación de todos los procedimientos sancionatorios que correspondan por los incumplimientos o infracciones a la normativa sobre partidos políticos.
- m) Ejercer las demás funciones que le encomienden ésta u otras leyes.

Las atribuciones establecidas en las letras i), j) y k) deberán contar con la autorización fundada previa del Director del Servicio Electoral para su ejercicio quien, una vez realizadas, las informará al Consejo Directivo.”.

16) Intercálase el siguiente Párrafo 7°, nuevo, que contiene los siguientes artículos 70 D y 70 E, nuevos:

“Párrafo 7°
Del procedimiento administrativo sancionador

Artículo 70 D.- Las infracciones a la ley N° 18.700, la ley N° 18.603 y a la ley N° 19.884 que no teng an una sanción especial, se sancionarán con multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales, respecto de elecciones para candidaturas a Alcalde o Concejales, de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales para elecciones a Diputado o Senador y de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales para candidaturas presidenciales.

La multa será determinada por el Director del Servicio Electoral considerando la gravedad del daño causado al interés público, la cantidad de infracciones cometidas por parte del infractor, la calidad de

reincidente del infractor y la colaboración que haya prestado al Servicio antes o durante la fiscalización o investigación. El Consejo Directivo del Servicio Electoral determinará mediante instrucciones generales cómo deberán aplicarse estos criterios.

Si en una misma campaña electoral se iniciaren procedimientos sancionatorios por más de una infracción, respecto de un mismo sujeto, se acumularán tales procedimientos, y se aplicará como sanción la suma de los montos de las multas a que dé lugar cada una de las infracciones constatadas.

Artículo 70 E.- Los procedimientos administrativos a que dé lugar la aplicación de la presente ley se sujetarán a las reglas de este artículo, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la ley N°19.880:

1. Podrán iniciarse de oficio por la Subdirección competente o por denuncia fundada presentada ante ella. La Subdirección, en ambos casos, impulsará de oficio el procedimiento, haciendo expeditos los trámites que deba cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pueda afectar a su pronta y debida resolución.

2. La instrucción de oficio del procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificará al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante el Servicio Electoral.

La formulación de cargos señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

3. Las denuncias que se interpongan podrán ser formuladas por escrito ante la Subdirección competente, ante el Director Regional respectivo o a través del sitio web del Servicio Electoral. En todos los casos, las denuncias deberán señalar el lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando la fecha de su comisión, la norma eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción y, en caso de estar en conocimiento, la identificación del presunto infractor.

Sin embargo, la denuncia originará un procedimiento sancionatorio solo si a juicio del Subdirector respectivo está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se ordenará el archivo de esta por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Declarada admisible la denuncia se formularán cargos en contra del presunto infractor.

4. Las notificaciones se harán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor registrado en el Servicio Electoral. La notificación se entenderá practicada el tercer día hábil siguiente al de su despacho en la Oficina de Correos correspondiente.

5. El sujeto contra quien se formulen los cargos tendrá un plazo de diez días, contados desde la respectiva notificación, para contestar los cargos. Dichos descargos podrán ser presentados ante la Subdirección competente, ante el Director Regional respectivo o a través del sitio web del Servicio Electoral.

6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Subdirección respectiva resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos no controvertidos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días. Dicho plazo se ampliará, en el caso que corresponda, de acuerdo al artículo 26 de la ley N° 19.880. Los funcionarios fiscalizadores del Servicio aportarán pruebas en calidad de ministros de fe.

La Subdirección respectiva dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

7. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

8. Cumplidos los trámites señalados en los numerales anteriores, el Subdirector correspondiente

emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Director del Servicio Electoral de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores.

9. Emitido el dictamen, el Subdirector correspondiente elevará los antecedentes al Director del Servicio Electoral, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.

10. De la resolución que pusiere fin a la instancia administrativa ante el Director del Servicio Electoral, podrá deducirse reclamación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del plazo de quinto día contado desde su notificación. El expediente se remitirá a dicho Tribunal por el Servicio Electoral, a más tardar dentro de tercero día de interpuesta la reclamación. El Tribunal fallará de acuerdo al procedimiento que establezca para tal efecto, de conformidad al artículo 12 de la ley N° 18.460.

11. Contra las resoluciones del Tribunal Calificador de Elecciones no procederá recurso alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 18.460.

12. La resolución que aplica la multa tendrá mérito ejecutivo.”.

Número 1

238.- Del Honorable Senador señor Guillier, para sustituirlo por el siguiente:

“1.- Intercálanse en el artículo 68, las siguientes letras n) y o), nuevas, pasando la actual letra n) a ser letra p):

“n) Impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su supervisión, las que deberán ser publicadas y sistematizadas en su sitio electrónico.

o) Dictar el reglamento a que se refiere el artículo 33 bis de la Ley N° 18.603, orgánica constitucion al de los Partidos Políticos.”.”.

Número 3

Artículo 70 B

Inciso tercero

239.- Del Honorable Senador señor Larraín, para eliminarlo.

Artículo 70 C

Número 3

240.- Del Honorable Senador señor Guillier, para intercalar a continuación de la expresión “representante habilitado.”, la siguiente oración: “Con todo, la individualización del denunciante, su mandatario o representante habilitado, será de carácter reservado.”.

ARTÍCULO 6°

Artículo 6° bis

241.- Del Honorable Senador señor Coloma, para sustituir la frase “durante los treinta días anteriores a los de la respectiva elección”, por la siguiente: “desde el trigésimo hasta el tercer día anterior al de la elección primaria respectiva, ambos días inclusive”.

o o o o o

242.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar como artículo 7º, el siguiente:

“Artículo 7º.- Modifíquese la ley N° 18.583, orgánica constitucional que fija planta del Servicio Electoral y modifica la ley N° 18.556, en el sentido que a continuación se indica:

1.- En el artículo 1º:

a) En la planta de "Directivos afectos al Título VI de la ley N° 19.882":

- i.- Reemplázase la expresión "Subdirector" por "Subdirectores";
- ii.- Créanse dos nuevos cargos de Subdirectores, grado 2º, de la Escala Única de Sueldos, y
- iii.- Créanse cinco nuevos cargos de Jefes de División grado 3º, de la Escala Única de Sueldos.

b) En la planta de Profesionales:

Créanse los siguientes cargos en los grados que se indican de la Escala Única de Sueldos:

- i.- Dos cargos en el grado 4º;
- ii.- Dos cargo en el grado 5º;
- iii.- Tres cargos en el grado 6º;
- iv.- Seis cargos en el grado 7º;
- v.- Seis cargos en el grado 8º;
- vi.- Seis cargos en el grado 9º;
- vii.- Dos cargos en el grado 10º, y
- viii.- Un cargo en el grado 11º.

d) En la planta de Técnicos:

Créanse los siguientes cargos en los grados que se indican de la Escala Única de Sueldos:

- i.- Tres cargos en el grado 9º;
- ii.- Tres cargos en el grado 10º;
- iii.- Tres cargos en el grado 11º;
- iv.- Cinco cargos en el grado 12º;
- v.- Seis cargos en el grado 13º;
- vi.- Siete cargos en el grado 14º, y
- vii.- Siete cargos en el grado 15º.

e) En la planta de Administrativos: Suprímense doce cargos grado 18º, de la Escala Única de Sueldos, una vez que estos quedaren vacantes por cualquier causa.

f) En la planta de Auxiliares: Suprímense seis cargos grado 22º, de la Escala Única de Sueldos, una vez que estos quedaren vacantes por cualquier causa.

Las supresiones de cargos dispuestas en las plantas de Administrativos y Auxiliares se formalizarán mediante resolución del Director del Servicio Electoral visada por la Dirección de Presupuestos.

2.- En el artículo 1ºA, introdúcese las siguientes modificaciones:

a.- Reemplázase, en los requisitos para desempeñar el cargo de Jefe Superior del Servicio, la expresión "Abogado con más de diez años de título" por "Título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos validados en Chile de conformidad a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional de, a lo menos, 10 años,";

b.- Reemplázase, en los requisitos para desempeñar el cargo de Subdirector, la expresión "Abogado con más de diez años de título" por "Título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos validados en Chile de conformidad a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional de, a lo menos, 10 años," y

c.- En la planta de Profesionales:

i.- Incorpórase, a continuación de la frase "Profesionales, grados 5º, 6º y 7º" la expresión ", alternativamente:";

ii.- En los requisitos "Profesionales, grados 5º, 6º y 7º" agrégase antes de la palabra "Título", el guarismo "i".

iii.- Incorpórase, el siguiente párrafo final nuevo que fija requisitos para desempeñar un cargo en los grados 5º, 6º y 7º: "ii) Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años en el sector público o privado.";

iv.- Incorpórase, a continuación de la frase "Profesionales, grados 8º y 9º" la expresión ", alternativamente:".

v.- En los requisitos "Profesionales, grados 8º y 9º" agrégase antes de la palabra "Título", el guarismo "i", y

vi.- Incorpórase, el siguiente párrafo final nuevo que fija requisitos para desempeñar cargos en los grados 8º y 9º: "ii) Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado.".

3.- Agréganse los siguientes artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, nuevos:

"Artículo 4º.- Al Servicio Electoral le será aplicable lo dispuesto en el artículo 7º de la ley N°19.553, con excepción de sus letras d), en cuanto a la suscripción de un convenio de desempeño; f), en cuanto a la participación de un Ministerio, y g), en cuanto a la visación de un acto administrativo por un Subsecretario, para los efectos del otorgamiento del incremento por desempeño colectivo a que se refiere la letra c) del artículo 3º de la citada ley.

Artículo 5º.- El Consejo del Servicio Electoral deberá informar, en el mes de mayo de cada año, a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y de la Cámara de Diputados sobre el funcionamiento del Servicio y a, lo menos, acerca de: Los niveles de cumplimiento de las normas aplicables a éste; las normas e instrucciones que hubieren sido dictadas para la aplicación de las disposiciones electorales, de partidos políticos y de control de gasto electoral, especialmente aquellas que correspondan a la aplicación de las leyes N°s 18.603, 19.884 y 18.700; de las políticas y medidas implementadas para la accesibilidad de las personas al ejercicio del sufragio; del estado del Registro Electoral; de las declaraciones y retiro de candidaturas; de las formalizaciones de pactos electorales que haya recibido el Servicio; sobre el funcionamiento de las juntas electorales; y, sobre las fiscalizaciones realizadas respecto del cumplimiento de la normativa electoral, aportes y gastos electorales, campañas electorales, propaganda electoral y sobre partidos políticos.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Director del Servicio Electoral deberá informar, en marzo de cada año, al Consejo acerca de las materias señaladas en dicho inciso y de las demás que éste solicite.

Artículo 6°.- Establécese, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, una Asignación Electoral para el personal de planta y a contrata del Servicio Electoral.

Artículo 7°.- La Asignación Electoral contendrá los siguientes componentes:

- a) Un componente fijo, y
- b) Un componente proporcional, que se regirá por las disposiciones del artículo 9° de esta ley.

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

El personal que preste servicios por un período de tiempo inferior a un mes, tendrá derecho a que se le pague la asignación en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

Artículo 8°.- El componente fijo a que se refiere la letra a) del artículo anterior de esta ley, ascenderá a \$25.000 brutos mensuales, durante el año calendario en que no se realicen actos electorales y/o plebiscitos de conformidad a lo establecido en la ley N°18.700. El referido monto ascenderá al doble en el año calendario en que se realicen actos electorales y/o plebiscitos.

El componente fijo se reajustará conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.

Artículo 9°.- El componente proporcional a que se refiere la letra b) del artículo 7° ascenderá a un porcentaje de la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

- a) Sueldo base;
- b) Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N°19.185;
- c) Asignación del artículo 19 de la ley N°19.185; y
- d) Asignación del artículo 6° del decreto ley N°1.770, de 1977.

El porcentaje a que se refiere el inciso precedente, será de un 2.5% de la suma de las remuneraciones que correspondan, durante el año calendario en que no se realicen actos electorales y/o plebiscitos, de conformidad a lo establecido en la ley N°18.700. En tanto, durante el año calendario en que se realicen actos electorales y/o plebiscitos el señalado porcentaje ascenderá al doble.”.

o o o o o

o o o o o

243.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar el siguiente artículo 8°:

“Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones adecuatorias a los cuerpos legales que se indican a continuación:

1) Modifícase la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, en el siguiente sentido:

- a) Suprímense en el inciso primero del artículo 3°, en el artículo 3° bis, las dos veces que aparece; en el inciso segundo del artículo 7° y en el inciso segundo del artículo 53, la expresión “Director del”.
- b) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 5°, la expresión “Director del Servicio Electoral o el Director Regional respectivo”, por “Servicio Electoral”.
- c) Elimínase el artículo 142.

2) Modificase la ley N° 19.884, sobre transparencia , límite y control al gasto electoral, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “Director del”, por “Consejo Directivo del”, en el inciso séptimo del artículo 4º; y en el inciso tercero del artículo 14 bis.

b) Suprímase la expresión “Director del”, en el inciso segundo del artículo 15; en el artículo 42 las cuatro veces que aparece; en el artículo 43; en el artículo 44 las dos primeras veces que aparece, en sus incisos primero y segundo.

c) Reemplázase la expresión “Director” por “Subdirector de gasto y financiamiento electoral”, en el artículo 30, las dos veces que aparece; en el artículo 32; en el artículo 33; en el artículo 35 y en el artículo 41.

3) Modificase la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, en el siguiente sentido:

a) Elimínase la frase “Director del”, en el artículo 10 las 4 veces que aparece; en el artículo 11; en el artículo 18; en el artículo 19; en el artículo 20; en el artículo 51 las dos veces que aparece.

b) Reemplázase la palabra “Director”, por “Consejo Directivo” en el inciso tercero del artículo 7º y en el inciso segundo del artículo 34.

c) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 34, la palabra “Director”, por “Subdirector de Partidos Políticos”.

d) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 48, la expresión “Tribunal Calificador de Elecciones”, por: “Director del Servicio Electoral.”

e) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 51, la palabra “Tribunal” por “Director del Servicio Electoral”.

f) Reemplázase en el artículo 53, la palabra “Director”, por “Subdirector de Partidos Políticos”.

g) Reemplázase en el artículo 55, la palabra “el Tribunal” por la palabra “se”.

h) Reemplázase en el artículo 57 la frase “en única instancia y sin ulterior recurso, por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme al procedimiento señalado en el artículo precedente.”, por la siguiente: “por el Servicio Electoral, de conformidad a su ley orgánica.”.

i) Reemplázase en su artículo 59, la palabra “apelaciones”, por “reclamaciones”.

j) Elimínase en el artículo 61 la frase “ante el Director del Servicio Electoral y”.

o o o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

o o o o o

244.- Del Honorable Senador señor Harboe, para intercalar como primer artículo transitorio el siguiente:

“Artículo ...- Para que los partidos políticos puedan optar al beneficio establecido en el artículo 3 numeral 2 de esta ley, deberán:

a).- actualizar su registro general de afiliados de acuerdo a lo prescrito en el artículo 20 de la ley nº 18.603 orgánica constitucional de los partidos políticos, dentro de los 60 día seguidos a la publicación del reglamento que indica el artículo cuarto transitorio de esta ley, eliminando a las personas fallecidas,

aquellas que se encuentren afiliadas a más de un partido político, las inhabilitadas para sufragar, las que hubieren renunciado a su militancia y aquellas cuya inscripción no se completó en la forma legal.

b).- reinscribir, dentro del plazo de un año, en cada una de las regiones en que se encuentren constituidos, a un número de afiliados equivalente al exigido por la ley n° 18.603 orgánica constitucional de los partidos políticos. Esta obligación no afecta la existencia legal de los partidos políticos.

La reinscripción consiste en la ratificación del afiliado de su voluntad de permanecer como tal en el partido. Esta manifestación de voluntad debe ser personal e indelegable y se efectuará ante ministro de fe. Será considerados como ministros de fe los oficiales del Servicio de Registro Civil e identificación, los notarios públicos y los funcionarios del Servicio Electoral designados para tal efecto por el Director.

c).- implementar elecciones internas para la designación de sus dirigentes, las serán reguladas y supervigiladas por el Servicio Electoral, como asimismo aplicar normas de transparencia y probidad en la gestión de sus autoridades.

d).- efectuar una cuenta pública anual a partir del año 2016, en la forma, términos y plazos que la autoridad señale.”.

o o o o o

Artículo segundo

245.- Del Honorable Senador señor Larraín, para eliminarlo.

Inciso primero

246.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la frase “en cada una de las regiones en que se encuentren constituidos”, por la siguiente: “en al menos tres regiones contiguas”.

247.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar entre la palabra “afiliados” y “equivalente”, la siguiente frase: “no inferior a 500 personas en cada una de éstas, o el”.

248.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar entre la palabra “por” y la locución “la”, la siguiente frase: “el Título II de”.

249.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar a continuación de la palabra “región” la locución “, si el número de afiliados exigidos fuere más alto a dichos 500 afiliados en cada una de las regiones”.

Inciso segundo

250.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar el siguiente texto final: “Se entenderán reinscritos, asimismo, a los afiliados que participen en la siguiente elección interna del partido político. El Servicio Electoral, mediante Instrucción, establecerá las condiciones para que la votación de los afiliados en la siguiente elección interna del partido político cuente como reinscripción en los términos de este artículo, la que deberá incluir un formulario especialmente realizado para ello, en que conste la voluntad del afiliado de permanecer en tal calidad en el respectivo partido, acompañado de una fotocopia simple de la cédula nacional de identidad de cada afiliado, y los demás elementos que aseguren el carácter personal e indelegable de la reinscripción. El partido político deberá entregar la documentación solicitada por el Servicio Electoral para la reinscripción de afiliados dentro de un plazo de 10 días contados desde la fecha de celebración de la elección interna.”.

o o o o o

251.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar como inciso tercero, el que sigue:

“Los afiliados que no se reinscribieren en virtud de lo dispuesto en este artículo y no sufraguen en la siguiente elección interna del partido político, serán eliminados del Registro de Afiliados. El Servicio Electoral deberá consignar en el Padrón que entrega al partido político para la celebración de su elección interna, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.603, aquellos afiliados que hayan cumplido con lo dispuesto en este artículo.”.

o o o o o

Inciso tercero

252.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la frase “los oficiales del Servicio del Registro Civil e Identificaciones,” por la siguiente: “los funcionarios del Servicio del Registro Civil e Identificación que determine su Director,”.

Inciso sexto

253.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar las frases “y hasta los dieciocho meses siguientes a la publicación de esta ley, los partidos no recibirán dicho aporte el equivalente al monto que corresponda a cero coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el número de votos obtenidos por sus candidatos e independientes asociados con este, en”, por la siguiente: “, los partidos recibirán dicho aporte respecto de”.

254.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir la palabra “no” que antecede al vocablo “hubieren”.

255.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar la siguiente oración final: “Los partidos políticos podrán continuar reinscribiendo afiliados en conformidad a las reglas establecidas en este artículo y recibirán el aporte establecido en el artículo 33 bis de la ley N° 18.603 sobre la base de las regiones en que hubieren cumplido el requisito establecido en el inciso primero de este artículo hasta 30 días antes de la fecha que corresponda recibir el aporte.”.

Inciso séptimo

256.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimirlo.

Inciso octavo

257.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para eliminarlo.

o o o o o

258.- Del Honorable Senador señor García, para agregar los siguientes incisos finales:

“Para todos los efectos legales se entenderán reinscritos, los afiliados incluidos en comunicaciones de los partidos políticos al Servicio Electoral, efectuadas dando cumplimiento a las nuevas exigencias de dicho servicio indicadas en la Resolución O. N° 2381, de 28 de julio de 2015.

Los afiliados que no hubieren efectuado inscripción en sus respectivos partidos dentro de los plazos establecidos en la presente ley, no podrán presentarse como candidatos a ningún cargo directivo interno, de consejero, integrantes de tribunales internos o a cargos de elección popular en representación del partido y tampoco podrán ejercer el derecho a sufragio en procesos electorales internos.”.

o o o o o

Artículo quinto

259.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por los siguientes Artículos quinto, sexto y séptimo transitorios, nuevos:

"Artículo quinto.- El presupuesto del Servicio Electoral, como órgano autónomo, se conformará en la ley de presupuestos del año siguiente al de publicación de esta ley, creándose para ello, las Partidas, Capítulos y Programas que se requieran, como asimismo, la apertura de subtítulos, ítem, asignaciones y las glosas que sean pertinentes.

En el año de publicación de la presente ley y sólo para efectos presupuestarios, el Servicio Electoral continuará rigiéndose por la Partida presupuestaria 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En caso que la presente ley entrare en vigencia en una época que haga inaplicable lo señalado en el inciso primero de este artículo, el Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, procederá a conformar para ese año presupuestario, el presupuesto del Servicio Electoral, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Incrementase en 38 cupos la dotación máxima de personal vigente del Servicio Electoral.

Artículo sexto.- Los funcionarios que se encuentren desempeñando cargos calificados como de Alta Dirección Pública a la época de entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán sus nombramientos y seguirán afectos a las normas que les fueren aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso conforme a las disposiciones del Título VI de la ley N°19.882 cuando cesen en ellos por cualquier causa.

Artículo séptimo.- Quien se encuentre desempeñando el cargo de Subdirector del Servicio Electoral en calidad de titular, a la época de entrada en vigencia de la presente ley, asumirá el cargo de Subdirector de la Subdirección de Registro, Inscripciones y Acto Electoral."

o o o o o

260.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para introducir como artículo octavo transitorio, el siguiente:

"Artículo octavo.- El plazo de un año que contempla el numeral 6° del artículo 1° de la presente ley, corresponderá a 60 días hábiles a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, para efectos de determinar los lugares de propaganda autorizados para las próximas elecciones municipales."

o o o o o

o o o o o

261.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo...- Declárase la publicidad de la información sobre los aportes reservados a que se refieren los artículos 16, 18 y 19 de la ley 19.884 derogados por la presente ley, realizados a los candidatos a diputados y senadores en las respectivas elecciones celebradas desde el 7 de julio de 2003. La publicidad de dicha información comprende la identidad de los aportantes, los montos y la identidad de las candidaturas receptoras de tales aportes. A contar de 90 días de la promulgación de la presente ley, cualquier persona podrá requerir la información al Servicio Electoral mediante el procedimiento establecido en el Título IV de la ley 20.285."

o o o o o

o o o o o

262.- De las Honorables Senadoras señoras Muñoz y Goic, para agregar el siguiente artículo transitorio:

"Artículo- El reglamento a que hace referencia el inciso quinto del artículo 34 de la ley N°18.700, conforme lo dispuesto en el artículo 1° N°1, será expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad

Pública dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de esta ley.”.

o o o o o